

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA UNIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN
DE CAMPO Y DE LOS MEDIOS DE PRUEBA
EN GUATEMALA**

ANGEL BONIFACIO IXCAYAU AMBROCIO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA UNIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y DE LOS MEDIOS DE
PRUEBA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANGEL BONIFACIO IXCAYAU AMBROCIO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Mayra Johana Veliz López
Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Secretario: Lic. Héctor René Marroquín

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes
Vocal: Lic. Hector Orozco Orozco
Secretario: Lic. Jaime Ernesto Hernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
6 ave. 0-60 Zona 4. Torre Profesional I I 6to. nivel oficina 612-9



Guatemala, 03 de marzo de 2008

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil seis, se me nombra Asesor de Tesis del bachiller: Angel Bonifacio Ixcayau Ambrocio, quien se identifica con el carné estudiantil 199917568, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"LA UNIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y PERICIAL EN GUATEMALA"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Angel Bonifacio Ixcayau Ambrocio, con quien procedí a efectuar la asesoría de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo, y a la vez le indique modificar el título del tema de tesis en lo cual no hubo inconveniente alguno ya que el tema propuesto era **"LA UNIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y PERICIAL EN GUATEMALA"**. Dicho tema se propone con el título de **"LA UNIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GUATEMALA"**.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Angel Bonifacio Ixcayau Ambrocio, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprende la tesis, el cual tiene un amplio contenido científico sobre los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y de la técnica de investigación bibliográfica, lo que se refleja en las conclusiones, recomendaciones y la bibliografía que se menciona en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema, debido a que los medios probatorios en Guatemala son la



Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
6 ave. 0-60 Zona 4. Torre Profesional I I Cto. nivel oficina 612-A
Tel. 23351617

forma eficaz para el esclarecimiento de los hechos en controversia, por lo que se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata aspectos relativos a la unificación de la investigación de campo y los medios probatorios en la sociedad guatemalteca; ya que al ser unificados se sanciona a los responsables por la comisión de hechos delictivos.

Debido a lo anteriormente anotado emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Examen General Público de Tesis, para ser discutido en el Examen Público; previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Carlos Enrique Aguirre Ramos
Asesor de Tesis
Colegiado 3426

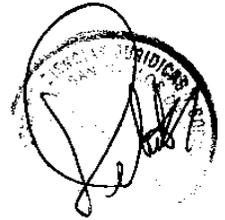
6 ave. 0-60 Zona 4. Torre Profesional I I Cto. nivel oficina 612-A
Tel. 23351617

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE ESTUARDO REYES DEL CID, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANGEL BONIFACIO IXCAYAU AMBROCIO, Intitulado: "LA UNIFICACION DE LA INVESTIGACION DE CAMPO Y DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GUATEMALA"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/ragm



Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Colegiado 4470



Guatemala, 15 de abril de 2008

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su Despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis del bachiller: Angel Bonifacio Ixcayau Ambrocio, intitulada: **“LA UNIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GUATEMALA”**.

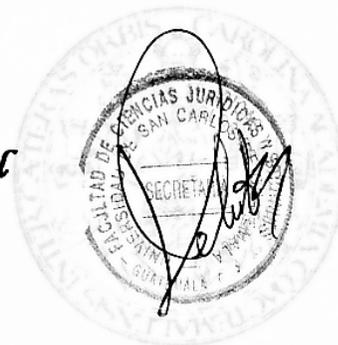
He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico - social de actualidad, la recolección de información realizada por el bachiller Angel Bonifacio Ixcayau Ambrocio; fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación he estado apegado a las pretensiones del autor,

Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Colegiado 4470



en virtud cumpliendo con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por el bachiller Angel Bonifacio Ixcayau Ambrocio, la cual cumple con la metodología y técnicas de investigación, así con una redacción adecuada, siendo las conclusiones, recomendaciones y bibliografía acordes al tema relativo a la importancia de que se unifiquen la investigación de campo y los medios probatorios en la sociedad guatemalteca.

Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.



JORGE ESTUARDO REYES DEL CID
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Jorge Estuardo Reyes del Cid
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 4470

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



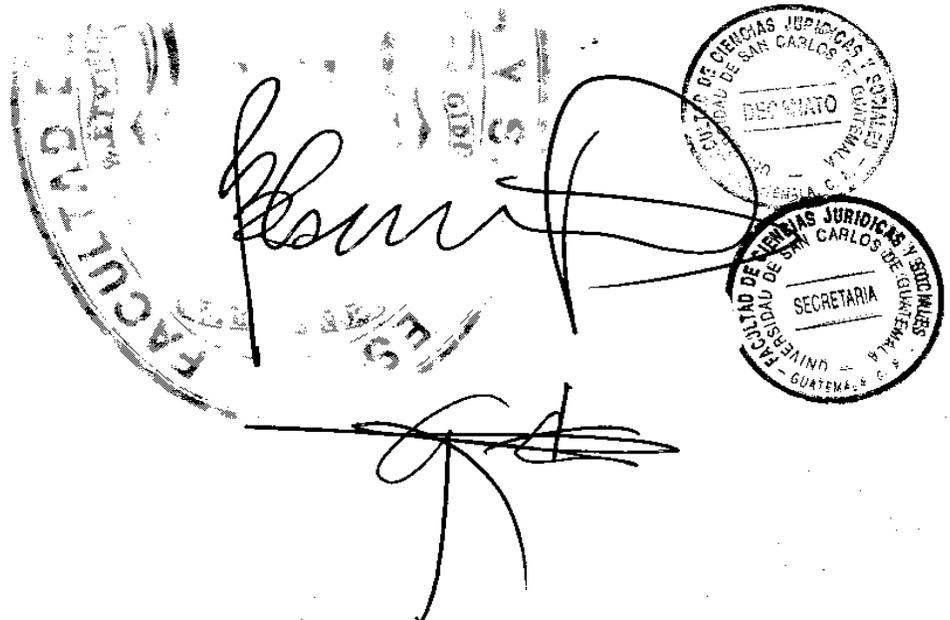
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de agosto del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANGEL BONIFACIO IXCAYAU AMBROCIO, Titulado LA UNIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO Y DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GUATEMALA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

CMCM/sllh

eff





DEDICATORIA

A DIOS: Ser supremo que con poder infinito me ayudó a la culminación de mi carrera profesional.

A MIS PADRES: Santo Genoveva Ambrocio, a la memoria de mi padre Federico Ixcayau Chanchavac, reconocimiento a sus sacrificios, enseñanza y formación, su más valioso legado.

A MIS HIJOS: Alexander, Daniel y Javier, a quienes con todo mi corazón, les expreso que fueron las estrellas que iluminaron el camino de un mañana mejor, pues son el motivo esencial de un triunfo, y que les sirva como ejemplo.

A MIS HERMANOS: Alicia, Victor, Estanislao, Carmen, Oscar, Mary, Matilde, Alberto y Eduardo, con afecto fraternal.

A MIS AMIGOS: Por la amistad que me han brindado y que los momentos compartidos serán motivo de recuerdo.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
con cariño especial por la formación y
conocimientos que me ha brindado.

A: La Gloriosa Universidad de San Carlos de
Guatemala, especial agradecimiento por
brindarme la oportunidad de estudiar en sus
aulas.

A: Todas aquellas personas que con su apoyo y
bondad permitieron la culminación de mi
trunfo.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. La investigación de campo en Guatemala.....	1
1.1. Definición de investigación.....	1
1.2. Definición de investigación de campo.....	1
1.3. Finalidad.....	2
1.4. Generalidades.....	2
1.5. Diseño de la investigación.....	3
1.5.1. Diversos tipos de diseño.....	6
1.5.1.1. Experimental.....	6
1.5.1.2. Cuasi-experimentales.....	7
1.6. El estudio de casos en la investigación de campo.....	8
1.6.1. Diseño experimental.....	8
1.6.2. diseño encuesta.....	9
1.6.3. Diseño post-facto.....	9
1.6.4. Diseño panel.....	9
1.6.5. Diseño cualitativos.....	10
CAPÍTULO II	
2. Declaración de las partes.....	11
2.1. Conceptualización de confesión.....	11



2.2. Naturaleza jurídica.....	11
2.3. Elementos característicos.....	13
2.4. Clases de confesión.....	13
2.5. Requisitos procesales para la validez de la confesión.....	15
2.6. La confesión ficta.....	16
2.7. Características de la confesión.....	18
2.7.1. Personal.....	18
2.7.2. provocada.....	18
2.7.3. Limitada.....	19
2.7.4. Reciprocidad.....	19
2.7.5. Oralidad.....	19
2.7.6. Indivisibilidad.....	19
2.7.7. Legal o tasada.....	20
2.7.8. Irrevocabilidad.....	20
2.8. El ofrecimiento y diligenciamiento de la confesión.....	21
2.9. fundamentos doctrinales del valor de la prueba.....	22

CAPÍTULO III

3. Declaración de testigos.....	25
3.1. Definición.....	25
3.2. Diversos elementos de la declaración de testigos.....	25
3.2.1. Capacidad.....	26
3.2.2. Debe ser una persona ajena al juicio.....	27



3.2.3. La declaración debe ser relacionada sobre hechos de conocimiento del testigo.....	27
3.3. Clasificación de los testigos.....	27
3.4. Naturaleza jurídica del testimonio.....	29
3.5. La importancia de la declaración testimonial.....	29
3.6. Objeto de la prueba testimonial.....	30
3.7. Ofrecimiento y proposición de la prueba de testigos.....	31
3.8. Los testigos idóneos y no idóneos.....	35
3.9. Tacha de testigos.....	37
CAPÍTULO IV	
4. El reconocimiento judicial.....	39
4.1. conceptualización.....	41
4.2. Naturaleza jurídica.....	43
4.3. Objeto del reconocimiento judicial.....	43
4.4. importancia.....	44
4.5. Efectos del reconocimiento judicial.....	44
4.6. Procedimiento.....	45
CAPÍTULO V	
5. Prueba pericial.....	49
5.1. Definición de prueba pericial.....	49
5.2. Definición de perito.....	50
5.3. Generalidades de los peritos.....	51



5.4. El testimonio de los peritos.....	53
5.5. Importancia de los peritos.....	53
5.6. Objeto.....	54
5.7. Requisitos necesarios para ser perito.....	54
5.8. Facultades.....	55
5.9. Designación.....	55
5.10. Responsabilidad del perito.....	56
5.11. Honorarios de los expertos.....	57
5.12. Dictamen de los expertos.....	58

CAPÍTULO VI

6. Prueba de documentos.....	59
6.1. Conceptualización.....	59
6.2. Caracteres de la prueba.....	60
6.2.1. Como prueba eficaz.....	60
6.2.2. Como prueba preconstituída.....	60
6.2.3. Como prueba ad probationem.....	61
6.2.4. Como prueba ad solemnitatem.....	61
6.3. Clasificación de la prueba documental.....	61
6.3.1. Documentos públicos.....	62
6.3.2. Documentos privados.....	62
6.4. La fuerza probatoria.....	62
6.5. La disponibilidad de los documentos.....	63



6.5.1. Documentos en poder de las partes.....	64
6.5.2. Documentos en poder del adversario.....	64
6.5.3. Documentos en poder de terceros.....	64
6.6. Oportunidad procesal para la aportación de las pruebas.....	66
6.7. Los documentos otorgados en el extranjero.....	67
6.8. Los libros de comercio.....	69
6.9. Otras clases de libros.....	71
6.10. Pruebas documentales complementarias.....	71

CAPÍTULO VII

7. Medios científicos de prueba.....	73
7.1. Significación gramatical.....	73
7.2. Breve reseña histórica de los medios científicos.....	74
7.3. Definición.....	75
7.4. Pruebas técnicas.....	76
7.5. Objeto de los medios científicos de prueba.....	76
7.6. Regulación legal.....	77
7.7. Importancia de los medios científicos de prueba.....	78
7.8. Objeto y relación del proceso civil con los medios científicos de prueba.....	78
7.9. Procedimiento probatorio.....	79
7.9.1. Ofrecimiento.....	79
7.9.2. Solicitud de admisión.....	80



7.9.3. Diligenciamiento.....	81
7.10. La ubicación de los medios científicos de prueba en el proceso civil.....	81
7.11. El auto para mejor fallar como momento procesal de ubicación de los medios científicos.....	82
7.12. Eficacia de los medios científicos de prueba.....	83
7.13. Diversos elementos de los medios científicos de prueba.....	84
7.14. Diversos medios científicos de prueba enunciados en el código Procesal Civil y Mercantil.....	84
7.14.1. Calcos.....	85
7.14.2. Relieves.....	85
7.14.3. Reproducciones de objetos, documentos y lugares.....	85
7.14.4. Las cintas cinematográficas.....	85
7.14.5. La prueba fotográfica.....	86
7.14.6. Prueba telefónica.....	86
7.14.7. La prueba fonográfica.....	87
7.14.8. Prueba telegráfica y cablegráfica.....	88
7.14.9. Las versiones taquigráficas.....	89
7.14.10. El requisito dactiloscópico.....	89
7.14.11. Análisis hematológico.....	90
7.14.12. Análisis bacteriológico.....	91
7.14.13. Las radiografías.....	91



7.14.14. La radioscopia.....	91
7.14.15. Ultrasonidos.....	92
7.15. Diversas características de los medios científicos de prueba.....	92
7.16. La autenticidad, admisión y posibilidad de la falsedad de los medios científicos de prueba.....	93
7.16.1. La autenticidad.....	93
7.16.2. La admisión.....	94
7.16.3. La función del notario.....	95
7.16.4. La posibilidad de falsedad.....	96

CAPÍTULO VIII

8. Las presunciones.....	97
8.1. Conceptualización.....	98
8.2. Naturaliza jurídica de las presunciones.....	98
8.3. Importancia.....	99
8.4. El indicio.....	99
8.5. La presunción como prueba.....	100
8.6. Clases de presunciones.....	100
8.7. El valor probatorio de las presunciones.....	105
8.8. Procedimiento.....	105

CAPÍTULO IX

9. Importancia de la unificación de la investigación de campo y de los medios de prueba en la sociedad guatemalteca.....	107
---	-----



9.1. Breve reseña histórica de los medios de valoración de la prueba.....	107
9.2. Clasificación.....	108
9.2.1. Sistema legal.....	108
9.2.2. Sistema de libre convicción.....	110
9.2.3. Sana crítica.....	111
9.3. Pasos de la investigación de campo.....	112
9.3.1. Concebir la idea a investigar.....	112
9.3.2. Selección de la muestra.....	113
9.3.3. El marco teórico.....	113
9.3.4. Definición del tipo de investigación.....	114
9.3.5. Establecimiento de la hipótesis.....	114
9.3.6. Selección de la muestra.....	115
9.3.7. Recolección de los datos.....	115
9.3.8. Análisis de los datos.....	116
9.3.9. Presentación de los resultados.....	116
9.4. Importancia de unificar la investigación de campo y los medios de prueba en Guatemala.....	116
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123



INTRODUCCIÓN

Los medios probatorios son de vital importancia dentro del derecho, y se afirma que si alguien tiene la razón y no puede probarla, es como si no la tuviera, de ahí la importancia de la prueba en la aplicación del derecho guatemalteco; en donde resulta que tanto la investigación de campo como la prueba son determinantes para la resolución de conflictos.

El derecho probatorio es uno de los aspectos de mayor importancia dentro del derecho procesal, en donde el procedimiento contiene tanto las normas reguladoras del proceso como las normas que contienen las pruebas.

En Guatemala existe un índice de violencia elevado, de la inseguridad y el temor en la población aumenta día a día, debido a dicha violencia y delincuencia desmedida que no permite alcanzar la paz y la tranquilidad del ciudadano y ciudadana guatemalteca.

Las políticas de seguridad del Estado guatemalteco no contemplan planes o líneas de prevención del delito en apoyo a la consolidación de la justicia que permitan alcanzar un Estado democrático de derecho en Guatemala.

Es urgente que en el país se garantice lo antes posible una debida seguridad al margen de la legalidad, para lo cual es necesario que se unifique la investigación de campo y los medios de prueba para que de dicha manera se de solución a los hechos



controvertidos en el país de manera pronta.

El trabajo de tesis comprobó la hipótesis formulada al determinar la importancia de unificar la investigación de campo y los medios probatorios de Guatemala para la solución de los hechos en controversia. Se utilizaron los métodos de investigación analítico, inductivo y deductivo. También se utilizó la técnica de fichas bibliográficas.

La tesis se dividió en su desarrollo en nueve distintos capítulos, de los cuales el primer capítulo se refiere a la investigación de campo en Guatemala, dando a conocer la definición de investigación, de investigación de campo, su finalidad, generalidades, diseños de investigación y el estudio de casos en la investigación de campo. El segundo capítulo trata lo relacionado al medio de prueba de declaración de partes, señalando su conceptualización, naturaleza jurídica, elementos, clases, requisitos, la confesión ficta, las características de la confesión, el ofrecimiento y diligenciamiento de la confesión y los fundamentos doctrinales del valor de la prueba. El tercer capítulo señala lo relacionado a la declaración de testigos, dando a conocer su definición, diversos elementos, clasificación, naturaleza jurídica, importancia, objeto, ofrecimiento y proposición de la prueba de testigos, los testigos idóneos y no idóneos y la tacha de testigos. El cuarto capítulo indica lo relacionado con el reconocimiento judicial, señalando su concepto, naturaleza jurídica, objeto, importancia, efectos y procedimiento. El quinto capítulo determina lo que respecta a la prueba pericial, dando a conocer su definición, generalidades, el testimonio de los peritos, objeto, requisitos, facultades, designación, responsabilidad del perito, honorarios y dictamen de los expertos. El sexto capítulo explica la prueba documental, señalando su concepto,



caracteres de la prueba documental, clasificación, la fuerza probatoria, disponibilidad de los documentos, oportunidad procesal para aportar pruebas, los documentos otorgados en el extranjero, los libros de comercio y las pruebas documentales complementarias. El séptimo capítulo da a conocer los medios científicos de prueba, indicando su significación gramatical, una breve reseña histórica, su definición, las pruebas técnicas, el objeto de los medios científicos de prueba, su regulación legal, su importancia, el procedimiento probatorio, la ubicación de los medios científicos de prueba, el auto para mejor fallar como momento procesal de ubicación de los medios científicos de prueba, los diversos medios científicos de prueba, sus características y la autenticidad, admisión, y falsedad de los mismos. El octavo capítulo explica las presunciones, señalando su conceptualización, naturaleza jurídica, importancia, clases, valor probatorio y procedimiento. El noveno y último capítulo de la tesis explica la importancia de unificar la investigación de campo y de los medios de prueba en la sociedad guatemalteca para el esclarecimiento de los hechos en controversia del país, dando a conocer una breve reseña histórica de los medios científicos de prueba, su clasificación y los pasos de la investigación de campo coadyuvantes en la solución de conflictos para la existencia de una justicia cumplida en Guatemala.



CAPÍTULO I

1. La investigación de campo en Guatemala

El diseño de investigación consiste en aquella etapa en la cual se reúne la información suficiente y necesaria que se encuentra vinculada íntimamente con los objetivos planteados para poder llevar a cabo una adecuada investigación que permita la resolución eficaz del problema planteado.

1.1. Definición de investigación

“Investigación es el averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere intentar”.¹

1.2. Definición de investigación de campo

La investigación de campo se define como el proceso en el cual a través de la utilización del método científico, permite la obtención de nuevos conocimientos en el campo de la realidad social o bien el estudio de una situación utilizada para el diagnóstico de necesidades y de problemas que permiten para su resolución la investigación aplicada.

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico**, pág. 208.



“Investigación de campo es aquella que se presenta mediante la manipulación de una variable externa no comprobable, en condiciones rigurosamente controladas, con el fin de describir el modo o por qué causas se produce una situación o acontecimiento particular”.²

1.3. Finalidad

En las investigaciones de campo, el investigador se encarga de la extracción de los datos de la realidad a través de la utilización de técnicas de recolección de los datos como lo son los cuestionarios, las entrevistas y la observación científica con la finalidad inmediata de alcanzar los objetivos que en la investigación han sido planteados.

1.4. Generalidades

A la investigación de campo también se le conoce como investigación in situ debido a que se lleva a cabo en el mismo lugar en el cual se encuentra el objeto de estudio. Lo anotado permite el conocimiento a fondo por parte del investigador, ya que puede tener el manejo de los datos obtenidos con plena seguridad y además puede basarse en diseños exploratorios, experimentales y descriptivos, formando con ello una situación de control en la que manipula la situación en lo relacionado a una o más variables dependientes.

² Arnal, Jorge. **Bases metodológicas**, pág. 38.



La investigación de campo es una situación provocada por el investigador para la introducción de determinadas variables de estudio que son manipuladas por el mismo para el control de la disminución o del aumento de dichas variables y sus efectos en las conductas que se observan.

En materia relativa a la investigación de campo es bastante lo que se ha avanzado, debido a que se pueden en la actualidad presenciar diversos tipos de diseños de investigación del tipo anotado, y a pesar de que cada diseño existente es único, cuentan los mismos con características comunes, especialmente en el manejo metodológico, lo cual permite en la actualidad que exista una clasificación en diversas categorías.

1.5. Diseño de la investigación

También se le denomina plan de investigación y es el que se encarga de la representación del método, o sea del camino que se encargará de guiar al científico o al investigador, pero no utilizando cualquier método sino que exclusivamente el científico, así como también las técnicas que se utilizarán, o sea la forma en la cual lo realizará; siendo las mismas las técnicas científicas.

Los diversos planes que pueden ser utilizados son bastantes variados, pero cualquiera de los mismos que sea utilizado, tiene que partir del conocimiento del tema objeto de estudio, o bien al menos debe contar con una definición bien clara relativa a la conceptualización o definición del problema relacionado.



Después de delimitados los objetivos que se plantean dentro del trabajo de investigación, se tiene que avanzar dentro de la misma y ver como se organiza el conjunto de las operaciones fundamentales que permiten llevar a cabo el proceso investigativo.

“La etimología del término diseño se encuentra aplicada tradicionalmente a las artes decorativas, posteriormente se extendió a la producción industrial. Luego se utilizó la expresión para designar la ordenación de los elementos requeridos para la producción de cualquier objeto o estructura salida de las manos del ser humano. Indica pues, el conjunto de decisiones que hay que tomar y los pasos a realizar para producir algo”.³

El diseño de investigación consiste en el plan de estrategia concebido para la obtención de la información que se desea. El mismo se encarga de señalarle al investigador lo que se debe hacer para alcanzar sus objetivos de estudio y para la contestación de las interrogantes de conocimiento que han sido planteadas.

En los casos de enfoques de orden cuantitativo, el investigador se encarga de la utilización del diseño para el posterior análisis de la certidumbre de las hipótesis que se hayan formulado en un contexto en particular o bien para aportar las evidencias en relación a los lineamientos de la investigación en caso de no contar con una hipótesis.

³ **Ibid**, pág. 40.



Cuando se trata lo referente a enfoques de tipo cualitativos, se puede o no preconcebir un diseño determinado de investigación, siendo el mismo recomendable llevarlo a cabo. También es importante anotar que la implementación de uno o de más diseños es bastante flexible.

La selección del tema por parte del investigador, es representativa de la primera fase que fundamentará el proceso metodológico, pero dicho proceso se entiende solamente cuando se conoce la forma de diseñar el contenido del problema. Todos los aspectos que se encargan de guiar el problema en su etapa inicial, son considerados dentro del marco teórico conceptual y que soportan toda la estructura del proceso de investigación.

La manera de abordar el diseño de investigación, tiene que ser parte de la creatividad que cada persona proporcione para la investigación. Las ideas relativas a la elaboración de la investigación se tendrán en el momento en que se planifique, programe, organice o se proporcione un esquema racional relativo a como se tiene que conducir su propia inquietud mental.

Es de vital importancia el método de investigación de campo dentro del desarrollo de la ciencia en Guatemala, debido a que es prácticamente a partir del momento de la utilización del mismo cuando se comienzan a superar las antiguas explicaciones relativas al mundo basado en revelaciones, en el dogma o bien en opiniones subjetivas.



La mayoría de los conocimientos obtenidos durante los tres últimos siglos se deben a la utilización del experimento, diseño sobre el cual han sido desarrolladas aportaciones tecnológicas y prácticas bien significativas.

1.5.1. Diversos tipos de diseño

Cada diseño cuenta con características propias y la elección sobre qué clase de investigación y de diseño específico se necesita seleccionar es dependiente del enfoque de investigación relacionado, de los objetivos trazados en la misma y de las preguntas que hayan sido planteadas, del alcance del estudio a llevar a cabo y de las hipótesis formuladas.

1.5.1.1. Experimental

La acepción más armónica y particular de la investigación es referente al estudio en el cual se manipulan de manera intencional una o más variables independientes, para el posterior análisis de las consecuencias de una o de más variables dependientes, dentro de una situación de control para el investigador.

El requisito indispensable en el diseño experimental es el de la manipulación intencional de una o bien de más variables independientes. La variable independiente es aquella que se considera como supuesta causa en una relación entre variables y, al efecto provocado por dicha causa se le denomina variable dependiente.



Dentro de su estudio el investigador puede incluir dos o más variables independientes.

Cuando una de las mismas varía, las demás también sufren cambios.

1.5.1.2. Cuasi-experimentales

Dentro de los diseños de investigación, se encuentra el cuasi-experimental y en el cual existe por lo menos una variable independiente para la observación de su efecto y relación con una o bien con más variables dependientes, difiriendo solamente de los experimentos en el grado de confiabilidad o de seguridad que se puedan tener en relación a la equivalencia inicial de los grupos.

El tipo de diseño anotado es empleado cuando no existe la posibilidad de asignar a los sujetos de manera aleatoria, como comúnmente se hace en los tratamientos de orden experimental, y por ende, la inexistencia de una aleatorización introduce posibles problemas de validez tanto interna como externa.

Debido a que la validez con la cual cuentan es menor a la de los experimentos, reciben el nombre de cuasi-experimentos. En las mismas debido a los problemas potenciales de validez interna existentes, el investigador tiene que intentar el establecimiento de semejanzas entre los grupos.



1.6. El estudio de casos en la investigación de campo

La investigación de campo es correspondiente a un tipo de diseño de investigación, siendo el mismo el que se fundamenta en diversos tipos de informaciones que han sido obtenidas de manera directa de percepciones reales existentes, permitiendo por ende que el investigador pueda previamente asegurarse de las verdaderas condiciones en las cuales se han obtenido los datos.

Distintos son los diseños existentes en la investigación de campo al estudiar cada caso determinado, los cuales tienen que contar con la debida validez y para que su aplicación también sea la correcta, siendo dichos diseños los que a continuación se señalan y explican de manera breve.

1.5.2. Diseño experimental

El diseño experimental de la investigación de campo consiste en aquel tipo en el cual existe sometimiento del objeto de estudio a diversas variables existentes, a condiciones conocidas y controladas a través del investigador para la observación de los resultados que cada variable existente ejerce sobre el objeto que se encuentra bajo su estudio; no pudiendo el mismo ser aplicable a estudios de tipo social.



1.5.3. Diseño encuesta

El diseño encuesta de la investigación de campo consiste en hacer preguntas de manera simple y directa a determinados sujetos, quienes son representativos de la población que se encuentra bajo estudio, para el posterior conocimiento relativo al comportamiento de los mismos. La encuesta es aplicable a las ciencias sociales.

1.5.4. Diseño post-facto

El diseño post-facto de la investigación anotada es el consistente en que la investigación tiene que llevar a cabo una prueba en la cual no se regula ni tampoco controla el entorno existente, debido a que el mismo es llevado a cabo, pero de manera posterior a los hechos existentes.

1.5.5. Diseño panel

El diseño panel en la investigación de campo es aquel consistente en la existencia de encuestas repetitivas que se aplican a la misma muestra para observar la evolución, llevándose a cabo en períodos regulares y establecidos con anterioridad. Pero la reducción bien progresiva de las muestras existentes por distintas causas es generadora de errores muestrales, los cuales incrementan de manera progresiva afectando con ello de manera negativa la debida calidad con la cual tienen que contar los resultados que se hayan obtenido.



1.5.6. Diseños cualitativos

Los diseños cualitativos en la investigación de campo son aquellos cuyo objetivo es la recuperación de datos para asegurar con ello un debido análisis, modo de ser y hacer del medio que los rodea y una adecuada actuación de los sujetos.



CAPÍTULO II

2. Declaración de las partes

La confesión es aquella que surge por las declaraciones que realiza alguien de manera voluntaria o preguntando por otro. Es el resultado de la prueba denominada declaración de parte.

2.1. Conceptualización de confesión

“La confesión considerada como prueba, es el testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo”.⁴

“La confesión es una prueba contra quien la presta y a favor de quien se hace, pues es principio de derecho natural que, salvo el juramento decisorio, nadie puede establecer una prueba a favor. Por ser prueba tiende a confirmar la existencia de un hecho, más no una regla de derecho”.⁵

2.2. Naturaleza jurídica

En relación a la naturaleza jurídica de la confesión, son variados los diversos

⁴ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho**, pág. 309.

⁵ **Ibid.**



criterios existentes, considerándole como un contrato, como un negocio jurídico substancial o de declaración de voluntad, como un negocio jurídico de derecho procesal, como un negocio de fijación de hechos, como un acto de renuncia, como un medio de disposición de derechos procesales, etc.

Los diversos tratadistas contemporáneos, discuten la naturaleza jurídica propia de la confesión, formulando en relación a dicho tema las distintas doctrinas que a continuación se indican:

- Aquellos que consideran que la confesión es una especie de prueba testimonial.
- Quienes aseguran que la confesión es un acto dispositivo de los diversos hechos en controversia.
- Aquellos que sostienen a la confesión como un negocio de orden procesal.
- Los que consideran a la confesión como un negocio de orden procesal.
- Quienes sostienen que la confesión es una prueba sui – generis o una prueba legal.

De las doctrinas anotadas, considero que la última es la de mayor aceptación, ya que admite que la prueba confesional se imponga mediante mandato legal, ya que lo que se determina es que su valor probatorio ya se encuentra tasado por la ley. Razón,



por la cual se establece que la misma es una prueba Sui – Generis; o sea que la misma por su propia naturaleza, es de los medios de prueba auténticos.

2.3. Elementos característicos

La confesión cuenta con determinados elementos característicos, siendo los mismos los que a continuación se dan a conocer:

- Capacidad civil del confesante, definido como el elemento subjetivo de la confesión.
- Objeto de la confesión, entendido el mismo como el elemento material.
- Voluntad de quien se encarga de prestar la confesión.

2.4. Clases de confesión

A continuación, se dan a conocer las distintas clases de confesión, siendo las mismas las que a continuación se indican:

- Expresa: Es aquella que se realiza mediante señales y palabras que manifiestan claramente lo confesado.



- Tácita: Es la que se infiere de algún determinado hecho o es también aquella que la ley supone.

- Judicial: Se efectúa dentro del juicio.

- Extrajudicial: Es la clase de confesión que se lleva a cabo fuera completamente del juicio.

- Simple: Se realiza afirmando lisa y llanamente la veracidad del hecho acerca del cual se le está interrogando.

- Cualificada: Es la, que si bien es cierto se encarga del reconocimiento de la verdad de un hecho, le agrega modificaciones o circunstancias que limitan o destruyen la manifestación realizada.

- Testigos: Es la que se lleva a cabo mediante interrogatorios y declaraciones escritas o verbales realizadas por personas que se han encontrado presentes ante hechos litigios, o bien han oído relatos de otros.

- La Prueba Pericial: En nuestra legislación vigente se le denomina dictamen de Expertos, y se origina del dictamen emitido por expertos, o sea, aquellas personas que se encuentran llamadas a prestar informe ante el tribunal por razón de los conocimientos especiales con los que cuenta.



- La Inspección Ocular: También se le denomina reconocimiento judicial, y es el examen que el juez lleva a cabo por sí mismo y en determinados casos con el auxilio de peritos, del lugar donde fue producido el hecho o de la cosa en controversia. Tantos los lugares, las cosas y las personas que interesen al proceso pueden ser objeto de reconocimiento de las personas.
- Documental: Es aquella que también se le llama instrumental, y es la realizada mediante documentos privados, libros de comerciantes, documentos públicos, correspondencia o cualquier otro escrito existente.
- La Prueba Conjetural: Es aquella prueba resultante de señales presunciones, indicios o de argumentos. Nuestra legislación vigente las clasifica en legales que son aquellas que el mismo legislador incluyó en la ley y las humanas que son las que surgen de la misma deducción realizada por el juzgador.

2.5. Requisitos procesales para la validez de la confesión

A continuación, se dan a conocer los distintos requisitos procesales que se necesita que existan para la validez de la confesión:

- Citación al absolvente con dos días de anticipación
- Prestar la declaración ante juez competente.



- Realizar la declaración llenando para el efecto todas las formalidades legales.
- No se le puede pedir a la misma parte por más de una vez, que confiese en relación sobre los mismos hechos.

2.6. La confesión ficta

Es llamada por la doctrina ficta confessio, ficta confesión, confesión tácita o confesión ficta. Se produce por la actividad que asume el absolvente, que puede consistir en no asistir a la diligencia correspondiente sin una causa que los justifique; o si asistiendo a la diligencia se negare a la contestación de las posiciones que han ido propuestas mediante el articulante y a través del juez; o también si al contestar, no lo hace en la forma establecida legalmente.

En relación a sus efectos, el autor Mario Aguirre Godoy, citado anteriormente nos indica que: “El principal efecto de la incomparecencia del absolvente es el de producir, en su contra la ficta confessio, que quiere decir prueba plena, mientras no se le destruya rindiendo prueba en contrario”.

El Código Procesal Civil, Decreto Ley número 107, determina dos distintas formas de cómo el juez, puede declarar confeso a un litigante, siendo las mismas las que a continuación se señalan:

- Incomparecencia del obligado a absolver las posiciones.



- Señalamiento al obligado, de que a pesar de haber asistido a la audiencia correspondiente, se niega sin causa justificada a la contestación de las preguntas que se le dirigen.

“El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal.

Salvo el caso del Artículo 138, el impedimento a que se refiere el párrafo anterior deberá alegarse antes de que el juez haga la declaración de confeso”.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte. Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la Secretaría del Tribunal.

Salvo el caso del Artículo 138, el impedimento a que se refiere el párrafo anterior deberá alegarse antes de que el juez haga la declaración de confeso.



2.7. Características de la confesión

A continuación se dan a conocer las diversas características, con las que cuenta la confesión, siendo las mismas las siguientes:

2.7.1. Personal

Debido a que para llevar a cabo la diligencia de forma personal, es importante e indispensable que el absolvente asista de manera personal, a excepción de todos aquellos casos en los cuales el litigante, para el efecto asiste al juicio, mediante algún mandatario, pero en dichos casos se debe contar con una cláusula especial encargada de absolver las posiciones, o que las mismas se refieran a hechos llevados a cabo por este, en ejercicio de los hechos o del mandato que hayan sido de su conocimiento; debido a que, sin estos requisitos, la comparecencia tiene que ser personal para el mandante.

2.7.2. Provocada

Es fundamental la característica de provocación en la declaración de partes debido a que es importante solicitarla ante un juez competente, para que así el absolvente comparezca a absolver las posiciones.



2.7.3. Limitada

Es limitada, debido a que en cuanto a que la misma parte no cuenta con la facultad de pedir absolver las posiciones relativas a un mismo hecho, en varias oportunidades.

2.7.4. Reciprocidad

Debido a que las partes, entre ellas misma, se pueden pedir de manera recíproca la declaración jurada relativa de hechos personalísimos que sean conducentes.

2.7.5. Oralidad

Debido a que las respuestas deben ser verbales, no obstante, el contenido de las mismas deberá ser formalmente redactado y escrito en un acta, para que con ello pueda entonces, quedar constancia en autos.

2.7.6. Indivisibilidad

Ya que, no contiene ningún elemento que se encargue de modificar el hecho confesado, ni que tampoco restrinja sus efectos.



2.7.7. Legal o tasada

Debido a que la eficacia probatoria con la que cuenta, no deviene del criterio que tenga el juez, sino que se encuentra determinada por las normas legales previamente establecidas.

2.7.8. Irrevocabilidad

Es irrevocable, ya que una vez firmada no podrá ser variada, tal y como lo indica el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley numero 107 en el Artículo 137 señala que:

“De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se harán constar los datos de identificación personal del absolvente, el juramento que preste y las contestaciones relativas a cada pregunta, conservando en cuanto sea posible el lenguaje de los que hayan declarado. En el acta no será necesario insertar las preguntas antes de las respectivas respuestas.

El acta deberá ser firmada en su final y al margen de las hojas anteriores a la última, por los que intervinieron en la diligencia, después de haberla leído por sí mismos si quisieren hacerlo o de que les sea leída por el secretario. Si no supieren o no quisieren firmar se hará constar esa circunstancia.



Cuando el declarante agregare o rectificare algo después de leída la diligencia, el Juez decidirá lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse en el acta. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Si el declarante se refiere en sus respuestas a las constancias de sus libros, serán tenidas como parte de aquéllas, si el que hubiere articulado las posiciones no prefiere que se dé un término prudencial al declarante para que conteste después de haberlos consultado”.

2.8. El ofrecimiento y diligenciamiento de la confesión

Las partes se encuentran obligadas a la declaración en cualquier estado del juicio, bien ya sea en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en la segunda instancia, para que así la declaración cuente con validez, es totalmente necesario que se realice ante un juez competente.

No es posible, pedirle a la misma parte que se encargue más de una vez de absolver posiciones, acerca de los mismos hechos, debiendo previamente habersele citado, al menos, con dos días de anticipación a la realización de la diligencia correspondiente, llevándose a cabo el apercibimiento, ya que si dejara de comparecer sin justa causa, se le puede declarar confeso, a solicitud de parte, circunstancia que permite prueba en contrario. Cuando la persona citada no cuenta con la posibilidad de concurrir a la audiencia respectiva, por una causa debidamente justificada, puede



entonces hacerlo de conocimiento del juez, hasta dos horas previo a la realización de la diligencia. Si existiera una enfermedad repentina, entonces el juez cuenta con la facultad de resolver lo precedente. En aquellos casos en los cuales existiere enfermedad comprobada de manera legal, entonces el juez se trasladará al lugar en el cual se encuentre el que deberá declarar.

Por lo general, en la confesión, lo normado consiste en absolver posiciones, las cuales serán presentadas en plica que quedará bajo reserva de la secretaría del tribunal. Todas las preguntas que contiene la plica, deberán tratar lo relativo a hechos redactados con precisión y claridad y afirmativamente. El articulante puede encargarse de dirigir preguntas nuevas al absolvente, previa calificación realizada por el juez de las mismas. También el absolvente puede hacer lo mismo con el articulante. Se puede notar claramente, que el juez cuenta con facultades cuasi - inquisitivas, ya que puede pedir a los de ponentes las explicaciones que considere son pertinentes, con el único objetivo del esclarecimiento de los hechos que a su consideración son indispensables. Para que dicha confesión tenga validez, es necesario que se observen los lineamientos señalados, las formalidades que corresponden, y que las incidencias se redacten en una acta.

2.9. Fundamentos doctrinales del valor de la prueba

La confesión es la prueba más completa que cualquier litigante aspira dentro del proceso y constituye por si el elemento de juicio suficiente para así tener por acreditado



un determinado hecho, pero, para que la confesión tenga validez debe fundamentarse en dos distintos aspectos, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- Los distintos elementos que conforman la confesión consistente en la capacidad, objeto y voluntad no adolezcan de vicio alguno que anulará los efectos de la misma.
- La confesión debe ser el resultado de un mismo acto, además las posiciones deberán tener relación con el hecho en controversia.

En lo relativo al valor probatorio, la confesión que se presta ante un autoridad competente y con las formalidades exigidas por la ley, constituyen plena prueba, circunstancia que obliga al juez a que dicte sentencia y a dar el proceso por terminando. No obstante si la confesión es ficta, el juzgador se encontrará en la obligación de esperar que transcurra el tiempo que establece la ley, el cual es de cinco días, para así poder dictar sentencia. La confesión ficta permite la admisión de la prueba en contrario, y por ello se hace necesario esperar el transcurso del término, para que así la parte declarada confesa pronuncie al respecto.

El valor probatorio de la confesión deviene de que ocurran congruentemente los diversos elementos que la conforman, además de haber llenado todos los requisitos formales establecidos por la ley, y sus efectos consistentes en la declaratoria de confeso del litigante y la condena en el pago de costas causadas en el juicio.





CAPÍTULO III

3. Declaración de testigos

Cuando el testimonio en juicio, proviene de un tercero, entonces nos encontramos frente a la prueba testimonial por terceros. No siempre, existe la posibilidad de hacer constar un hecho directamente, y siendo la parte a la cual se le atribuye, la que reconoce su existencia, entonces tiene credibilidad en la palabra de la persona que no presenciado el hecho es el recurso del juez para averiguar la verdad.

3.1. Definición

“Testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos”.⁶

3.2. Diversos elementos de la declaración de testigos

A continuación, se explican los distintos elementos existentes de la declaración de testigos:

⁶ Aguirre Godoy. **Derecho procesal civil**, pág. 587.



3.2.1. Capacidad

La capacidad, es aquella cualidad que se adquiere al cumplir los dieciocho años de edad, tal como lo indica el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 8, al señalar que:

“La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.

Son mayores de edad los que han cumplido diez y ocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

También al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 143 nos indica:

“Puede ser admitida a declarar como testigo cualquier persona que haya cumplido dieciséis años de edad”.

No debe de existir confusión, ya que una cosa es ser capaz, y otra distinta ser apto para determinados actos establecidos en la ley.



3.2.2. Debe ser una persona ajena al juicio

El testigo debe ser una persona imparcial; que no tenga interés alguno en el juicio; o no tenga ningún tipo de relación con los hechos ya sea por interés directo o indirecto, sino más bien por circunstancias que sean ajenas a dicho interés, y cuyo conocimiento de esos hechos, no sea más que por casualidad de haberlo apreciado por alguno de sus sentidos, sin sentirse personalmente lesionado por esos hechos, ya que de lo contrario, se le tomaría como uno más con interés directo en el resultado del litigio.

3.2.3. La declaración debe ser relacionada sobre hechos de conocimiento del testigo

Únicamente las personas individuales pueden ser testigos, ya que las mismas se encuentran dotadas de facultades de razonamiento y sensoriales, aspectos que eliminan cualquier alternativa de confusión del testimonio con otro cualquier medio de prueba.

3.3. Clasificación de los testigos

Según la doctrina, los testigos pueden dividirse en dos grandes grupos, siendo los mismos los que a continuación se indican:



- Instrumentales: La ley sustantiva es la encargada de los testigos instrumentales en lo relacionado a los requisitos que los mismos deben llenar, y la participación de los mismos queda inmersa en el instrumento avalado con sus firmas en un determinado momento.

- Judiciales: Los testigos judiciales son aquellos que consisten en una prueba de carácter procesal; y son de interés para el estudio del Derecho Procesal Civil.

- Para nuestra Legislación, las clases de testigos existentes son las que a continuación se señalan:

- Hábiles: Son aquellos testigos que según la legislación vigente han cumplido los dieciséis años y que dentro del texto de la ley se les denomina aptos. Dentro de dicho grupo se encuentran incluidas las personas capaces, cuya calidad la adquieren a los dieciocho años.

- Inhábiles: Son aquellos testigos que no pueden presentarse a juicio por ser parientes afines o consanguíneos con las partes, también dicha inhabilidad pesa sobre los cónyuges, aunque los mismos se encuentren legalmente separados. Quedan incluidos también los menores y los incapaces.



3.4. Naturaleza jurídica del testimonio

La naturaleza jurídica de la declaración de testigos es aquella relación con los medios de prueba; siendo su carácter eminentemente procesal.

El doctor Mario Aguirre Godoy nos señala que: “Según las notas características establecidas, el testimonio es ante todo una prueba, puesto que persigue obtener la convicción de alguien sobre la existencia o inexistencia de ciertos hechos”.⁷

3.5. La importancia de la declaración testimonial

En los albores de la civilización, la prueba de los testigos, tuvo importancia, con el paso del tiempo, dicha importancia que la misma tuvo fue perdiendo lugar, y el cual hasta el día de hoy ha ido siendo ocupado lentamente por la prueba de documentos, debido a la poca credibilidad existente en la prueba de testigos, la cual es el efecto inmediato de la pérdida de los valores humanos y lo susceptible del carácter del hombre, mismo que fácilmente, resulta influenciado por intereses, intrigas y pasiones ajenas totalmente a él. No obstante, la importancia que la declaración testimonial tiene, cuenta con vigencia en los procesos en los cuales, a faltas de dichos medios de prueba, la de testigos es la determinante.

⁷ **Ibid**, pág. 631.



“Para reestablecer la fe en el testimonio, hay que darle el lugar que le corresponde en la vida misma; colocando al testigo bajo el control público castigando enérgicamente al falsario.”⁸

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley numero 107, en el Artículo 161 señala que:

“Los jueces y tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

También apreciarán las declaraciones que hubieren sido recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104. Sin embargo, si fueren objetadas por alguna de las partes que no hubiere sido citada al recibirlas, deberá ordenarse nuevo examen de los testigos, si ello fuere posible y el Tribunal lo estima conveniente”.

3.6. Objeto de la prueba testimonial

La comprobación del hecho litigioso es el objeto de la prueba el cual dentro de nuestra legislación vigente se encuentra enmarcado en el Artículo 123 Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley numero 107 señala lo siguiente:

“Si hubiere hechos controvertidos se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

⁸ Alsina. **Ob. Cit.**, pág. 532.



Este término podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente”.

3.7. Ofrecimiento y proposición de la prueba de testigos

La prueba de testigos es aquel medio probatorio que debe ofrecerse en el contenido de la demanda, y posteriormente se propone con el material correspondiente al quedar el período de prueba abierto. La forma de proposición de la prueba, en que en el memorial de demanda, el litigante se debe encargar de la individualización de la prueba y posteriormente proponerla en el período de prueba que corresponde. El interrogatorio sobre el que el testigo deberá contestar se encuentra incluido dentro del memorial que propone la prueba testimonial, teniendo las preguntas que ser precisas y bien claras. A un solo hecho deben referirse las preguntas, no permitiéndose que las preguntas que le sean dirigidas tengan alguna apreciación personal o el mismo en sus respuestas tenga incluidas apreciaciones de orden personal.

A través de una resolución breve, el juez deberá señalar el día y la hora para la audiencia correspondiente, teniendo que mandar a las partes notificación con tres días de antelación por lo menos. Las partes podrán concurrir a la audiencia en compañía de los abogados que las asisten, dirigiendo las preguntas que sean adicionales y que consideren de conveniencia a los testigos. Una vez que comience



la audiencia, las partes no se pueden retirar ni relacionar con los testigos no examinados; ello con el fin de evitar que los testigos que aún no han declarado, o que las partes que tienen participación en la audiencia, hagan saber a quienes se encuentren pendientes de declarar. En el caso, de que alguno de los testigos no se hiciera presente a la respectiva audiencia, el Juez deberá practicar la diligencia con aquellos testigos que se encuentren presentes, si el que los propone se encontrare de acuerdo; lo cual da lugar a ya no recibir mas adelante la declaración de los incomparecientes, por lo que la ley permite que el proponente le pueda pedir al juez, que se posponga para distinto día la audiencia, ello por una única vez. Ante dicha circunstancia, el juez deberá suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora para recibir la declaración de los testigos que se proponen.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto numero 107, en el Artículo 146 señala que:

“El juez señalará día y hora para la práctica de la diligencia, debiendo notificarse a las partes con tres días de anticipación, por lo menos.

La diligencia se verificará en presencia de las partes y sus abogados, si concurrieren, pero las personas que asistan no podrán retirarse ni comunicarse con los testigos que no han sido examinados; y tanto las partes o sus abogados como el juez podrán hacer a los testigos las preguntas adicionales necesarias para esclarecer el hecho”.

La citada norma también señala que:



“Si en la audiencia señalada para el examen no se presentaren todos los testigos, el juez practicará la diligencia con los que concurran, si estuviere de acuerdo el proponente, y, en este caso, ya no recibirá las declaraciones de los ausentes; pero si la parte interesada lo pidiere, el juez suspenderá la diligencia y señalará nuevo día y hora para recibir las declaraciones a todos los propuestos. La transferencia del día en que deban recibirse las declaraciones podrá concederse por una sola vez”.

Al comenzar la audiencia, se juramenta a los testigos y de manera inmediata, el juez procederá a calificar las distintas preguntas que contiene el memorial, y cuando las mismas se encuentren calificadas se comienza la declaración testimonial, preguntándole al testigo acerca de sus datos de identificación personal y posteriormente se le dirigirán las preguntas que corresponden, las que deberán asentarse en acta, no existiendo la necesidad de citar las preguntas de manera literal, sino que únicamente haciendo referencia al cuestionamiento aludido, no permitiendo la utilización de abreviaturas. El testigo tiene la obligación de decir la razón de su dicho y el juez de exigirlo. Además, el testigo puede leer su declaración, o en su defecto, el secretario del tribunal lo hará, si el testigo se negara a hacerlo, entonces el juez deberá dejar constancia de haber dado lectura al acta, además de la negativa del testigo a firmarla.

Cuando se haya examinado al testigo, entonces del juez podrá dar autorización, para que el mismo se refiera al recinto del tribunal, tomando las precauciones pertinentes para que el mismo no tenga comunicación con aquellos testigos que aún se encuentran pendiente de examen y así de manera sucesiva hasta que la diligencia finalice. Mientras dure la audiencia, al testigo no se le permite la lectura de ningún



escrito o papel para contestar las preguntas que se formulen, pero si la pregunta se refiere a papeles, libros o cuentas se le debe permitir que los consulte. Al testigo, se le puede pedir el reconocimiento de los diversos documentos que el mismo haya extendido, también se le puede dirigir preguntas acerca de hechos que el mismo haya relatado. Si las preguntas se presentan previo a la diligencia, las mismas quedan bajo la reserva del secretario del tribunal; dichas preguntas deben ser calificadas previamente por el juez. Cuando en los testimonios que se presenten, existan contradicciones, los testigos que pueden ser careados entre ellos mismos, en lo referente a la forma y al modo de esta diligencia es el juez quien decide.

Cuando algún testigo, se encuentre imposibilitado para comparecer al tribunal por alguna causa justificada, entonces el juez se encargará de escucharlo en el lugar en donde se encuentre, ya sea que las partes se encuentren o no.

Si las declaraciones que se han prestado, ofrecieren indicios de perjurio, el juez debe ordenar que se certifique lo conducente, si en la audiencia señalada para recibir las declaraciones de testigos, no se pudiera terminar la diligencia correspondiente, entonces se tendrá por habilitado todo el tiempo que se considere necesario.

Los perjuicios y gastos que se pudieren llegar a ocasionar a los testigos, para que se hagan presentes a proporcionar su declaración, serán debidamente cubiertos mediante la parte que los haya llamado a prestar declaración. Si las declaraciones prestadas, no cumplen con dichos requisitos, entonces no tendrán valor probatorio y por ende serán nulas.



Aquellos testigos que no hablan el idioma castellano, se auxiliarán de un intérprete, el cual será nombrado por el juez. Si el testigo se encarga de solicitarlo, entonces su declaración se encontrará asentada en su propio idioma, ya sea por éste o por el intérprete.

3.8. Los testigos idóneos y no idóneos

Nuestra legislación vigente, considera como testigos idóneos a aquellos a quienes hayan cumplido los dieciséis años de edad; a quienes denomina aptos. Dicha norma, es notorio que señala el extremo mínimo de la edad de la persona que puede ser testigo, teniendo que observarse que no especifica de manera clara las características que la idoneidad del testigo conlleva, y además declara como no idóneos a aquellos parientes consanguíneos de las partes, inclusive a los cónyuges, a pesar de que los mismos se encuentren legalmente separados.

La excepción a la regla, se encuentra contenida en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107 en el Artículo 144 preceptúa que:

“No podrán ser presentados como testigos los parientes consanguíneos o afines, de las partes, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente.

No obstante, podrá recibirse la declaración de tales testigos si es propuesta por ambas partes, así como en los procesos sobre edad, filiación, estado, parentesco o derechos de familia que se litiguen entre parientes”.



Doctrinariamente, los testigos se clasifican en a) Testigos idóneos y b). Testigos no idóneos.

Los testigos idóneos son aquellos que atienden a su profesión, honorabilidad, oficio y principios morales; además cuentan con credibilidad debido a una serie de diversos atributos que poseen.

Los testigos no idóneos son aquellos que no son aptos debido a los distintos motivos que a continuación se dan a conocer:

- Quienes tengan algún impedimento físico, los ciegos, los sordos y quienes no se encuentre en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas. Los ciegos podrán ser testigos, siempre y cuando los hechos que relaten hayan sucedido antes de su ceguera.
- Inexistencia de probidad: el drogadicto, el vago y el ebrio.
- Aquellos que tengan antecedentes penales por los delitos de presentación de testigos falsos, y falsificación de documentos.
- Por la relación que tengan con las partes: los parientes en segundo grado de afinidad y cuarto grado de consanguinidad, las personas que tengan enemistad o amistad con las partes, quienes tengan dependencia económica con alguna de las partes o quien tengan interés en el proceso.



3.9. Tacha de testigos

La tacha de testigos, es aquella facultad que tienen las partes de hacer el señalamiento de inidoneidad del testigo, lo cual debe probarse y alegarse dentro del mismo período de prueba. Todo lo relacionado con la tacha de testigos, será resuelto por el juez en sentencia, además de que la idoneidad o idoneidad del testigo se apreciará por el juez mediante la sana crítica.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 162 señala que:

“Las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos, dentro del mismo término de prueba. El juez apreciará según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de sus declaraciones en la sentencia, juntamente con lo principal”.





CAPÍTULO IV

4. El reconocimiento judicial

También denominado inspección ocular, es aquel medio de prueba directo consistente en la comprobación o en la observancia, mediante el mismo juez que se encuentra encargado de la resolución del conflicto.

El reconocimiento judicial es aquella relación del conocimiento directo con que cuenta el juez, en relación a determinados hechos o circunstancias importantes para la finalidad del proceso, en vista de la aproximación personal y visual a tales circunstancias y hechos.

Es el medio de prueba, en virtud del cual el juez de manera directa, y mediante sus propios sentidos se encarga de apreciar y obtener el conocimiento de personas y bienes objeto del litigio.

Algunos jurisconsultos, opinan que el reconocimiento judicial no cuenta con la naturaleza jurídica de una prueba; atendiendo al criterio formal, dicho reconocimiento judicial es una prueba verdadera; debido a que en la misma se auxilia para convencerse de la inexistencia o de la existencia de datos determinados de orden procesal, admitiéndola nuestra legislación vigente.



El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, en el Artículo 128 nos señala que:

“Son medios de prueba:

- Declaración de las partes.
- Declaración de testigos.
- Dictamen de expertos.
- Reconocimiento judicial.
- Documentos.
- Medios científicos de prueba.
- Presunciones”.

El reconocimiento judicial puede recaer no solo en bienes inmuebles que no admiten movilización, sino que también puede recaer en bienes tanto muebles como inmuebles y en personas para el conocimiento de su integridad física; tal y como lo estipula el Código Procesal Civil y Mercantil; Decreto número 107 del Congreso de la República de Guatemala.



“Pueden ser objeto del reconocimiento las personas, lugares y cosas que interesen al proceso.

Pedido el reconocimiento, el juez dispondrá la forma en que debe ser cumplido; señalará con tres días de anticipación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse y procurará en todo caso su eficacia.

El reconocimiento sobre las personas, ya sea en casos de incapacidad, parentesco, enfermedad u otros similares, se practicará en forma de asegurar sus resultados con la menor violencia posible, física o moral, sobre las mismas, pudiendo realizarse por los expertos en forma reservada”.

La proposición del reconocimiento judicial puede ocurrir como una diligencia anticipada en la demanda, reconvención o en la contestación de la demanda, así como también puede llevarse a cabo como una diligencia para mejor fallar. Dicho tipo de prueba reconoce un sistema de incorporación a petición de parte o de oficio. Dicho reconocimiento judicial será apreciado de conformidad con las reglas establecidas de la sana crítica.

4.1. Conceptualización

El reconocimiento judicial es aquel que responde al propósito de procurar al juez, todos los elementos de convicción, a través de un examen propio de cosas o de personas. Son todos aquellas diligencias que el juez lleva a la práctica para el



examen o constatación por si mismo de las circunstancias o accidentes o de la cosa objeto del litigio, constitutivas de materia de prueba. El reconocimiento judicial objetivo de los hechos tiene, como efecto, por encima de los medios de prueba restantes, la superioridad de que la apreciación se lleva a cabo de manera directa, en tanto que aquellos proporcionan conocimientos indirectos.

El antecedente del reconocimiento judicial se encuentra contenido en una distinta gama de conceptos, que gracias a la doctrina moderna han ido pasando a la historia. Antes de ser conocido el reconocimiento judicial con dicho nombre se le denominaba: Vista de ojos, acceso judicial, inspección judicial, inspección ocular, predominando en varias legislaciones la llamada inspección ocular, comprendiéndose con posterioridad que el juez en su intervención no utiliza solamente sus ojos, sino también sus sentidos, motivo por el cual es más apropiada la concepción moderna.

“El reconocimiento judicial es una prueba directa, porque mediante ella el juez percibe por si mismo los hechos, sin intermediario alguno”.⁹

“Pueden ser objeto de reconocimiento judicial, las personas, los lugares y las cosas que interesan al proceso”.¹⁰

⁹ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**, pág. 349.

¹⁰ Couture, Eduardo. **Fundamentos de de derecho procesal civil**, pág. 231.



4.2. Naturaleza Jurídica

La naturaleza jurídica del reconocimiento judicial en Guatemala la constituyen los auténticos medios de prueba procesal.

Debido a los motivos que a continuación se indican:

- Cuenta con el privilegio de que evita la existencia de intermediarios, por lo que su apreciación es eminentemente personal.
- Es un medio complementario directo de comprobar los hechos que han sido expuestos por las partes.
- Le permite al juez no únicamente la comprobación, sino que también la apreciación directa de los hechos.

4.3. Objeto del reconocimiento judicial

Originalmente únicamente los inmuebles eran susceptibles de reconocerse judicialmente; pero posteriormente dicha práctica se amplió a las cosas muebles, y en la actualidad la doctrina también se ha extendido a las personas.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número 107, en el Artículo 172 estipula que:



“En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar”.

4.4. Importancia

La importancia del procedimiento judicial es notoria debido a que el mismo es el medio mediante el cual es juez se encarga de hacer constar los hechos evitándose con ello versiones proporcionadas por intermediarios.

Dos son los distintos aspectos fundamentales, sobre los cuales descansa el reconocimiento judicial, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- Que siendo el juez, el encargado de constatar de manera personal el hecho en litigio, considerando para ello que el acercamiento personal a la prueba, hace que su decisión al dictar sentencia sea un acto de plena conciencia.
- Dicha conciencia que tiene el juez al tener contacto directo con la prueba le permite la mejor valoración; para así admitirla o desestimarla.

4.5. Efectos del reconocimiento judicial

Los tribunales de justicia, salvo texto legal en contrario se encargaran de apreciar el mérito de las pruebas acorde a las reglas de la sana crítica, y el juez bajo



amparo de dicha disposición de orden legal queda en la plena libertad de poder llevar a cabo sus propias valoraciones acorde a sus experiencias, a la lógica y a la relación de los hechos que se encuentran contenidos en el proceso.

4.6. Procedimiento

En la sede del propio tribunal o el lugar donde se encuentre el objeto de reconocimiento puede practicarse el reconocimiento judicial y puede ser combinado de manera simultánea con otros distintos medios de prueba, como los que a continuación se indican:

- Peritajes

- Declaración de testigos

- Reconocimiento de hechos

En cualquier momento del proceso, puede llevarse a cabo el reconocimiento judicial, hasta antes del día correspondiente a la vista. También puede disponerlo el juez, en un auto para mejor fallar.

Dicha diligencia, puede ser ordenada a través del juez de oficio, o a petición de parte, y dicho juez se encargará de practicarla, así como del señalamiento del día y de la hora para su realización, previo aseguramiento de que las partes se encuentren



notificadas de dicha diligencia con tres días de anticipación, asegurando siempre sus resultados.

A la diligencia, pueden asistir las partes en compañía de sus abogados y hacer las mismas las aclaraciones que consideren necesarias. Pueden también acompañarse de peritos, quienes solamente podrán intervenir de manera verbal exponiendo sus distintos puntos de vista, cuando sea requerido por el juez.

Del resultado obtenido de la diligencia, se levantará el acta respectiva, la cual se firmará por todos aquellos que hayan intervenido y los demás asistentes que se encuentren con intereses de hacerlo.

“En cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial. También podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar”.

“Pueden ser objeto del reconocimiento las personas, lugares y cosas que interesen al proceso.

Pedido el reconocimiento, el juez dispondrá la forma en que debe ser cumplido; señalará con tres días de anticipación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse y procurará en todo caso su eficacia.



El reconocimiento sobre las personas, ya sea en casos de incapacidad parentesco, enfermedad u otros similares, se practicará en forma de asegurar sus resultados con la menor violencia posible, física o moral, sobre las mismas, pudiendo realizarse por los expertos en forma reservada”.

“Las partes y sus abogados podrán concurrir a la diligencia de reconocimiento y hacer de palabra al juez las observaciones que estimen oportunas.

El juez y las partes podrán hacerse acompañar por peritos de su confianza, los que en el acto del reconocimiento podrán exponer sus puntos de vista verbalmente, si fueren requeridos por el juez.

Los honorarios de los peritos de las partes serán abonados por ellas particularmente. Los del perito que acompañe al juez, serán satisfechos por la parte que solicitó la prueba. Si la prueba fuera dispuesta por el juez, serán satisfechos por mitad por ambas partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto número Ley 107:

Podrán ser examinados los testigos en el mismo acto del reconocimiento judicial, cuando ello contribuya a la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado oportunamente la parte interesada y si el juez estima conveniente la práctica de la diligencia en tales condiciones”.



“Si para la realización del reconocimiento judicial fuere menester la colaboración material de una de las partes, y esta se negare a suministrarla, el juez la apercibirá para que la preste. Si a pesar de ello continuare su resistencia, el juez dispensará la práctica de la diligencia, pudiendo interpretar la negativa a colaborar en la prueba, como una confirmación de la exactitud de las afirmaciones de la parte contraria al respecto”.

“Del resultado de la diligencia se levantará la correspondiente acta, que será firmada por el juez, el secretario, testigos, peritos y por los demás asistentes que quisieren hacerlo.

Si el juez lo juzga conveniente, se consignará en el acta la constancia de algún resultado, consecuencia o hecho ocurrido”.



CAPÍTULO V

5. Prueba pericial

La prueba pericial consiste en el medio a través del cual personas que son ajenas a las partes en controversia, cuentan con los conocimientos especiales en alguna ciencia, profesión o arte y que han sido designadas de manera precisa en un proceso determinado, y a través de la prueba pericial perciben y verifican situaciones que ponen en conocimiento del juez, dando su opinión basada en la apreciación y en la interpretación con la finalidad de formar una adecuada convicción.

El dictamen pericial en ningún momento puede versar en cuestiones relacionadas a la interpretación de normas jurídicas. Además la prueba de los peritos tiene que ser ordenada por un juez en un proceso determinado. Los informes que sean producidos fuera del proceso, o por personas o entidades especializadas no constituyen prueba pericial.

5.1. Definición de prueba pericial

“Prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso determinado, perciben, edifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y



apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ello se requieran esos conocimientos”.¹¹

La prueba pericial es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica”.¹²

5.2. Definición de perito

“Perito es aquel sujeto que auxilia al juez en hacer constar los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requiere de conocimientos especiales en al materia”.¹³

“Es la persona entendida en alguna ciencia o arte que ilustra al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura médica general”.¹⁴

El perito, es aquel sujeto que cuenta con los conocimientos prácticos y teóricos especiales, que además se encarga de informar bajo juramento al juzgador de su saber y de sus experiencias. Es aquel sujeto que se encuentra llamado al Tribunal por el juez para que el mismo sea su auxiliar con la finalidad de que se encargue de la exposición

¹¹ De Pina, Rafael. **Tratado de las pruebas**, pág. 175.

¹² **Ibid**, pág. 178.

¹³ Alsina, Hugo. **Ob. Cit.**, pág. 560.

¹⁴ **Ibid**, pág. 562.



de sus observaciones de tipo material, así como también de sus impresiones relacionadas con los hechos que se observan.

5.3. Generalidades de los peritos

Los peritos consisten en órganos imparciales de prueba a pesar de que el nombramiento de los mismos sea proveniente de propuesta realizada por las partes. Los mismos consisten en expertos, en conocedores que se encuentran especializados en una ciencia, técnica, arte o en un oficio, y quienes a requerimiento de un juzgador o de conformidad con determinados trámites que se encuentran regulados legalmente, realizan dictámenes sobre cuestiones concretas que escapan al conocimiento común de las personas asesorando a los jueces en materias distintas a la competencia de los mismos.

El dictamen realizado por los peritos no puede versar en la interpretación de las normas jurídicas. Además la prueba pericial tiene que ser previamente ordenada por un juez, en un determinado proceso. Los informes que se producen fuera del proceso no son constitutivos de prueba pericial.

También el informe pericial es constitutivo del expediente judicial, y se encuentra conformado por una serie de diversos documentos producidos en distintas instancias del juicio en orden correlativo. El mismo no consiste en un texto de orden público sino que se encuentra destinado y restringido a los actores, al juez, a los abogados y a los funcionarios del juzgado. El informe no cuenta con sentido en sí mismo sino en



relación con el resto del expediente, además, en el mismo se identifica a su productor, haciéndolo en el inicio de una nota que se encuentra dirigida al juez en la cual se incluye el informe mismo.

La prueba pericial es una prueba de tipo sui generis debido a que el perito también es un testigo, pero no del hecho que se encuentra en investigación, sino de las diversas circunstancias que son determinantes en la evidencia y en la actividad que es desarrollada en virtud de su nombramiento para el efecto.

El perito asiste a la audiencia del debate con la finalidad de dar lectura a su informe, así como también a responder a las interrogantes que como testigo de cualquier circunstancia que se encuentre relacionada con el expertaje que el mismo llevo a cabo.

Debido a la preparación o al adiestramiento con el cual cuentan los peritos, así como también a su experiencia y destrezas y a la diversidad de escenarios en los cuales han estado, constituyen ser testigos claves y bien especiales.

Los peritos cuentan con conocimientos específicos, los cuales no los tienen los testigos comunes, y que fueron adquiridos a través de su educación formal, mediante cursos y adiestramientos especializados, así como también a través de sus propias experiencias. El papel que tienen en calidad de expertos, es el de enseñar, explicar, hacer recomendaciones y de aclarar los hechos en controversia objeto de la investigación que se realiza.



5.4. El testimonio de los peritos

La adecuada presentación de los testimonios periciales convincentes y contundentes se alcanza cuando concurren los elementos que a continuación se señalan, debido a que sin la existencia de los mismos no tiene validez el testimonio que sea presentado por los peritos:

- A través de la metodología científica es guiado el protocolo de evaluación.
- El caso se tiene que conceptualizar basado en fundamentos de orden teórico.
- Tiene que prepararse un informe pericial que sea lógico, preciso, coherente y que además se encargue de la integración del enfoque teórico utilizado en la elaboración de las conclusiones del caso en particular.

5.5. Importancia de los peritos

La creciente división del saber del ser humano en diversos oficios, ciencias y artes ha obligado al hombre a tener que especializarse en materias determinadas, lo cual es motivo suficiente para que el juez quien es una persona versada en asuntos jurídicos de cuyo conocimiento se escapan otras materias, se tenga que ver auxiliado por personas con especialización en las distintas artes y ciencias existentes, y a quienes se les denomina peritos.



5.6. Objeto

El objetivo de la prueba pericial consiste en la debida constatación de un hecho ofrecido como medio de prueba que se encuentra destinado a la aportación de todos los elementos del juicio para su posterior apreciación, la cual requiere la existencia de los conocimientos técnicos especializados con los que los peritos cuentan en base a su experiencia y estudio.

5.7. Requisitos necesarios para ser perito

Doctrinariamente, tres son los requisitos fundamentales para ser experto, siendo los mismos los que a continuación se señalan:

- La edad de los testigos, la cual según la legislación vigente en Guatemala es a los dieciséis años de edad.
- El sexo, en nuestro medio la mujer no se encuentra marginada ni excluida, ni mucho menos tiene alguna restricción al lado del género masculino para ser perito.
- Tiene que ser una persona colegiada.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 señala en el Artículo número 177 señala que: “Dentro de cinco días de notificados, los expertos aceptarán personalmente el cargo, en cuya oportunidad el juez se los discernirá. Si no comparecieren o no aceptaren dentro del mencionado término, la parte interesada



deberá proponer por una sola vez nuevo experto dentro del término que le fije el juez bajo apercibimiento de hacer la designación de oficio.

Los expertos podrán ser recusados por las partes dentro de cuarenta y ocho horas de notificado el nombramiento, por los mismos motivos de recusación de los jueces. Las partes sólo podrán recusar a los expertos que hubieren designado, por causas posteriores al nombramiento.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes de recusación de expertos no son apelables”.

5.8. Facultades

Por la naturaleza del trabajo que desempeñan los peritos, la cual es eminentemente científica, especializada o técnica, es bien difícil su debido control legal, pero sus facultades tienen que considerarse con limitaciones, los cuales son objeto de los expertajes, debido a que los expertos no pueden avanzar más allá de los puntos que la norma determina y por el juez en la resolución correspondiente.

5.9. Designación

Cada parte es encargada de la designación de un experto y el juez de un tercero, para aquellos casos en los cuales exista controversia, a no ser que los interesados se pongan de acuerdo en lo relacionado al nombramiento de uno solo.



La designación de los mismos es realizada por cada una de las partes, en el momento de la proposición de la prueba o bien al momento de la evacuación de la audiencia conferida para el motivo, dentro de cinco días posteriores de haber sido notificada la parte. Además cada experto tiene que encargarse de aceptar personalmente el cargo, siendo el juez el encargado de llevar a cabo el discernimiento que corresponda.

Cuando los peritos no comparecen o no aceptan el cargo dentro del término que la ley les determina, entonces la parte interesada posee la facultad de proponer a un nuevo experto por una única vez, dentro del plazo que estipule el juez, bajo el apercibimiento de hacerlo de oficio.

5.10. Responsabilidad del perito

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 en el Artículo número 168 regula que: “Si al vencimiento del plazo señalado a los expertos no fuese presentado el dictamen, el juez declarará caducado el encargo, salvo que las partes, de común acuerdo, solicitare el otorgamiento de un nuevo plazo, que no podrá exceder de la mitad del anterior y que se contará a partir del vencimiento del mismo.

Acto continuo, el juez designará de oficio al experto que deba sustituir al que hubiere incumplido el encargo, fijándole nuevo término prudencial”.



Cuando se hubiere vencido el plazo estipulado a los expertos, y aún no se hubiere presentado el dictamen que corresponde, entonces el juez es el encargado de declarar como caducado el encargo, a excepción de que las partes se encuentren de común acuerdo, y soliciten el otorgamiento de un nuevo plazo.

5.11. Honorarios de los expertos

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en el Artículo número 171 regula lo siguiente: “Los honorarios de cada experto serán pagados por la parte que los nombró, o en cuyo nombre lo hubiere designado de oficio el Tribunal, y los del tercero, por ambas partes en igual proporción.

El juez prevendrá a cada parte que deposite los honorarios correspondientes, así como la suma necesaria para gastos, los cuales calculará el juez prudencialmente, según la naturaleza del dictamen y trabajo que exija. En cuanto al tercero, la parte a quien interese la diligencia deberá hacer el respectivo depósito.

Lo dispuesto en este Artículo se entiende sin perjuicio de los que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas”.



5.12. Dictamen de los expertos

Consiste en la prueba suministrada a través de terceros con encargo judicial, basado en conocimientos de tipo práctico, científico o artístico para deducciones de hechos que se encuentran sometidos al proceso.

El dictamen de expertos consiste en la prueba proporcionada por terceras personas que no se encuentran involucradas directamente en el juicio. Los resultados del dictamen anotado tienen que ser comunicados al juez, utilizando para el efecto las opiniones, comprobaciones y deducciones posibles con todos los datos y medios que les hayan sido encargados.

El dictamen de expertos tiene como finalidad llevar a cabo la información recabada sobre un determinado hecho o situación que no se ha podido demostrar al Juzgado o bien al Tribunal. Dicha información solamente puede ser recabada a través de la experiencia y el conocimiento de una persona especializada en la materia que se trate y a quien se le denomina perito.



CAPÍTULO VI

6. Prueba de documentos

6.1. Conceptualización

“Documento es toda escritura, instrumento con que se prueba, confirma, demuestra, justifica una cosa, o al menos que se acude con tales propósitos”.¹⁵

Modernamente, la doctrina considera la existencia de la prueba de documento como aquella resultante del pensamiento del hombre, materializado mediante signos convencionales, denominado alfabeto; sin dudarlo, la prueba documental, es uno de los medios de prueba mas dignos de credibilidad, convincentes y seguros, pero a la vez también de mayor facilidad de redaguir de nulidad o de falsedad, en el momento en que se creación ha tenido algún error, simulación, o dolo.

“El documento es el objeto en que consta por escrito una expresión de pensamiento, o el pensamiento expresado por escrito.”¹⁶

“La prueba documental llamada también prueba literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales”.¹⁷

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 362.

¹⁶ Prieto Castro, Leonardo. **Derecho procesal civil**, pág. 331.

¹⁷ De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. **Ilustraciones de derecho brocal civil**, pág. 276.



El documento, procesalmente hablando consiste tanto en un escrito, como en cualquier objeto que sea capaz de brindar conocimiento en relación de los hechos litigiosos, debiendo de manera normal contener la virtualidad de ser llevado físicamente ante la presencia del órgano jurisdiccional. Es aquel medio de prueba, que mediante documento, busca a través del litigante demostrar la veracidad de un hecho litigioso que sirve de fundamento para la pretensión accionable.

6.2. Caracteres de la prueba

A continuación, se dan a conocer los diversos caracteres de la prueba, siendo los mismos los que a continuación se indican:

6.2.1. Como prueba eficaz

Sin lugar a dudas, después de la confesión, la prueba de documentos es una de las pruebas de mayor eficacia y con un mayor grado de credibilidad, debido a que el documento, genera prueba, debido a que mediante el mismo se perpetúa la existencia del negocio, generándose con ello el lugar a que en cualquier tiempo se pueda interpretar la voluntad y la intención de sus propios formadores.

6.2.2. Como prueba preconstituída

La prueba de documentos es una prueba preconstituída, debido a que como tal, su surgimiento es anterior al juicio y en la misma se han hecho constar todos aquellos



motivos que tengan reacción alguna con el nacimiento, duración, modificación y extinción del negocio de orden jurídico.

6.2.3. Como prueba ad probationem

En determinados casos, el medio escrito se exige como medio de prueba, además, la falta de escritura nos significa la inexistencia del negocio jurídico, el cual puede probarse mediante otros medios permitidos por la legislación vigente, y a ausencia de los mismos, en el caso de haberse perdido o destruido.

6.2.4. Como prueba ad solemnitatem

Cuando se han llenado todas las formalidades que exige la legislación vigente y además el documento va investido de la característica Ad Solemnitatem, entonces se puede decir que se ha adquirido calidad de ley entre las partes y sin dudarlo va unido al derecho mismo, o sea que por sí solo constituye un elemento del propio derecho, y, que por su propia naturaleza jurídica, su existencia y validez es inevitable.

6.3. Clasificación de la prueba documental

Actualmente existen dos distintas clases de documentos, siendo la misma las que a continuación se indican:



6.3.1. Documentos públicos

Los documentos públicos que proceden de notarios, funcionarios públicos y empleados competentes, con todas las solemnidades que la ley requiere.

6.3.2. Documentos privados

Los documentos privados son aquellos que han sido creados y suscritos por personas particulares.

6.4. La fuerza probatoria

El valor con el cual cuenta los documentos, se encuentra determinado mediante la clase de documentos que las partes hayan creado tal es el caso de los documentos públicos, cuyo valor lo determina la ley como una prueba tasada. Al respecto, nuestra legislación dice también que los mismos producen fe y plena prueba. En relación, a los documentos privados, la ley determina que una vez que los mismos se encuentren debidamente firmados por las partes, se tienen considerados como auténticos, salvo prueba en contrario.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley numero 107, en el Artículo 186 señala que:



“Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario.

La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba.

Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante juez competente o legalizados por notarios”.

6.5. La disponibilidad de los documentos

El litigante, en todo proceso, se debe encontrar bien enterado de la prueba documental con la que cuenta, así como también del lugar, de la dependencia, persona privada o la identidad de los mismos.

Así, el documento distingue tres distintas situaciones, siendo las mismas las que a continuación se indican:



6.5.1. Documentos en poder de las partes

El litigante, al hacer su demanda, se encargará de velar porque a la misma sea acompañada la prueba documental que considere pertinente y que además abre en su poder.

La aportación de la prueba carece de obstáculo alguno para su presentación, debido a que la misma se encuentra en poder del litigante y la tiene a su disposición.

6.5.2. Documentos en poder del adversario

No obstante con la simple afirmación de que el adversario tiene en su poder un documento determinado; ya que es necesario que quien afirma dicho extremo, lo demuestre a través de cualquier medio, que se encuentra en poder del adversario.

6.5.3. Documentos en poder de terceros

El tercero, por su propia naturaleza, es una persona totalmente ajena al juicio, no lo une nada a los litigantes y por ello cuando lo que se busca es la obtención de pruebas que se encuentren bajo su poder, no se trata sencillamente de intimar a una persona para que la misma haga entrega de determinados documentos, sino que también se trata de que no se le lesionen los derechos que protege nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.



El tercero, puede ser empleado público o funcionario público. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley numero 107 en el Artículo 183 regula que:

“El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública o institución bancaria, las informaciones escritas relativas a actos o documentos de dichas oficinas, que sea necesario incorporar al proceso”.

El juez, entonces, podrá pedir informe por escrito, en lo relativo a alguna o algunas circunstancias, documentos o hechos que se encuentren bajo su poder y que sean necesarios para la incorporación al proceso, o sencillamente solicitar copias legalizadas o certificaciones.

El problema surge con terceros particulares, ya que los mismos al ser intimidados para que hagan entrega de los testimonios, copias, certificaciones o de cualquier documento que tengan en su poder, puedan los mismos rehusarse alegando el derecho de propiedad con el que cuentan, y para lo cual, nuestra legislación vigente, lo único que ha encontrado como medio coercitivo es la obligación de pagar daños y perjuicios.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, en el Artículo 181 regula que:

“Cuando las partes deban servirse de documentos que se hallen en poder de terceros, deberán solicitar al juez que intime a los mismos a efecto de que entreguen las



piezas originales, una copia fotográfica, fotostática, fotocopia o transcripción autorizada por notario, a cargo del petionario.

Los terceros pueden rehusarse a la entrega, en los casos en que tienen derecho exclusivo sobre los documentos.

En los casos de negativa injustificada, los terceros quedarán sujetos al pago de los daños y perjuicios que puedan irrogar a la parte interesada en aportar la prueba”.

6.6. Oportunidad procesal para la aportación de la prueba

La prueba de documentos se reduce a una sola oportunidad para ser presentada dentro de la dilación procesal. Dicho aspecto es contemplado por la ley indicándonos que el actor o demandado, deben de aportarla junto con el memorial de demanda o en su caso en la contestación correspondiente; siendo la excepción a dicha regla, que el litigante no cuente con dichos documentos y que los mismos estén en poder de algún tercero, del adversario o en alguna oficina pública, circunstancia que el juez deberá conocer, indicando clara y precisamente, el lugar, la persona o la oficina pública o privada en poder de quien se encuentra la documentación que ofrece como prueba. También, debe añadirse el caso en que la parte, ofrece una prueba y posteriormente no la presenta oportunamente, circunstancia que si es justificada da lugar a que la misma pueda ser admitida, pero si la misma no es justificada también da la posibilidad para mejor fallar, puede llevarlos a la vista para el esclarecimiento del derecho de los litigantes.



6.7. Los documentos otorgados en el extranjero

Cualquier persona, puede otorgar documentos en el extranjero, siempre que en el otorgamiento de los mismos se observen los siguientes requisitos:

- Que en el otorgamiento hayan sido observadas la forma y las solemnidades establecidas en el país de donde proceden o que hayan sido otorgadas ante algún funcionario consular o diplomático.

- Que el contrato o el acto no sea contrario a las leyes del país. Además, para que en Guatemala sean admisibles los documentos provenientes del extranjero, que tengan que surtir efectos en el país, deberán ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al respecto, la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2 -89 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 190 señala que:

“Los documentos otorgados en el extranjero producirán sus efectos en Guatemala, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país de donde proceden o hayan sido otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares, de conformidad con las leyes de esta república.



2. Que el acto o contrato no sea contrario a las leyes de Guatemala”.

Cuando los documentos anotados no se encuentran en idioma español, los mismos deberán de traducirse en el idioma en el cual vengán escritos al idioma nuestro por traductor jurado, que se encuentre debidamente autorizado por el Ministerio de Educación para ejercer sus funciones en la República de Guatemala. También, la ley determina el caso en el que no existe traductor jurado en el idioma en el que venga el documento, el cual entonces será traducido mediante dos personas que conocen ambos idiomas, el idioma extranjero de que se trate y el español, bajo juramento y con legalización notarial de sus firmas.

Además, agrega la ley que los documentos procedentes de registrar el Registro Civil o el de la Propiedad, deberán de protocolizarse por Notario y que las autoridades correspondientes van a actuar conforme a los testimonios respectivos expedidos mediante el notario, dando fe en el mismo de que el impuesto correspondiente se ha cubierto en el documento original.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 191 regula que:

“Son obligaciones de los mandatarios judiciales:

a). Acreditar su representación.



- b). No desamparar el asunto en que hubiesen gestionado mientras no hayan sido reemplazados en su ejercicio.
- c). Satisfacer los gastos necesarios que les corresponda para el curso del asunto.
- d). Cumplir con las demás obligaciones de los mandatarios en general y las que les impongan otras leyes y los reglamentos respectivos”.

6.8. Los libros de comercio

Los libros de contabilidad, de un comerciante son considerados por la mayoría de los tratadistas como prueba, de la cual se presumen honestidad y sinceridad por parte del mismo y, que en un comienzo es prueba a su favor; no obstante admite prueba en contrario, que es decisión del legislador.

La prueba a base de libros, es una diligencia que el juez puede ordenar en auto para mejor proveer o también puede solicitarse en su oportunidad por las partes. En relación a la diligencia para mejor proveer, la misma es facultativa del juez, y es el mismo quien también se encarga de tomar la decisión de que si se lleva a cabo en el mismo tribunal, lugar al de contabilidad que corresponda o, también el juez puede encargarse de resolver que la misma sea efectuada en derecho al examen. Se debe tomar en consideración la ley de un contador o Auditor Público, quien deberá dar cuenta de su dictamen al tribunal. La ley, en dicho aspecto le ha confiado a un perito



en la materia, para así brindarle credibilidad y confiabilidad al dictamen, el que se encontrará sujeto a las demás pruebas que se llevan a cabo.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto numero 107, en el Artículo 100 regula que:

“La persona que necesite preparar una acción o rendir una prueba podrá pedir la exhibición de libros de contabilidad y de comercio para hacer constar los extremos conducentes que le interesen.

El juez podrá disponer que el examen de los libros se practique en el Tribunal o en el domicilio u oficina del dueño de los mismos, por contador o auditor público, que rendirá su dictamen al Tribunal.

El juez podrá disponer la exhibición o examen de libros de contabilidad y de comercio, para mejor proveer.

A esta diligencia le es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior”.

“Los libros de contabilidad y de comercio hacen prueba contra su autor.

Si el proceso fuere entre comerciantes, harán fe en juicio los libros que estén llevados de conformidad con la ley.



Si hubiere divergencia entre los libros de los litigantes, el juez los apreciará de acuerdo con la restante prueba que se produzca.

Los libros llevados de conformidad con la ley, hacen prueba contra el litigante no comerciante, pero la admiten en contrario.

Pedida esta prueba, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 100”.

6.9. Otras clases de libros

Además de los libros de los comerciantes, existen también los libros de la administración pública, cuyas certificaciones son documentos probatorios que hacen plena prueba en el juicio como los son las certificaciones expedidas por la Dirección de Contabilidad del Estado, la Contraloría General de Cuentas, la Dirección General de Rentas Internas, el Registro Civil y el Registro de la Propiedad.

6.10. Pruebas documentales complementarias

De las pruebas documentales complementarias, la de mayor importancia es la que se refiere a la prueba por informe regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley numero 107, y que señala en el Artículo 183 que:



“El juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública o institución bancaria, las informaciones escritas relativas a actos o documentos de dichas oficinas, que sea necesario incorporar al proceso”.



CAPÍTULO VII

7. Medios científicos de prueba

Los medios científicos de prueba son de importancia, en tanto que el experto o perito se basan en la libertad científica de la investigación que realizan, dicha libertad pueden ser traducidas en la libertad de criterio, acorde a los avances de orden científico relativos a los métodos, modalidad, reglas o principios de los cuales tendrá que valerse y escoger para llevar a cabo su labor.

Debido a ello, se determina que los medios científicos de prueba son todos aquellos que se producen con fuentes, datos y objetos proporcionados por la ciencia, técnica y por el arte, y que por lo general se relacionan con la pericia.

7.1. Significación gramatical

Todo lo científico es relativo a la ciencia. A la vez, la palabra ciencia, se deriva del latín “scientia” que quiere decir el conocimiento razonado de algún determinado objeto.

En lo relativo a las pruebas, se les denomina científicas a aquellas que, mediante la evolución científica y técnica, pueden presentarse noticias de todos los acontecimientos ocurridos y que se encuentran vinculados con los distintos puntos en controversia.



El conocimiento del ser humano, se encarga de brindarle a los litigantes interesados y al órgano jurisdiccional, adelantos de orden técnico y científico, de utilidad para descubrir la verdad dentro del proceso.

La tradición, en las pruebas científicas, no corresponde a épocas remotas ya que ha sido en la época moderna en donde se ha caracterizado el avance tecnológico de la humanidad.

7.2. Breve reseña histórica de los medios científicos

Los medios científicos de prueba se producen a través de fuentes proporcionadas por las artes y las ciencias. En el anterior Código existente, relativo al Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009 y sus reformas, se encontraban en sus Artículos 140 al 448.

En la exposición de motivos del mismo, los legisladores indicaban que la prueba en ese momento era una novedad procesal completa. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles del año 1877, solamente se encargaba de reconocer otros medios de prueba justificativos, los cuales eran suficientes para asegurar plenamente el derecho de defensa de las personas interesadas en un debate judicial.



7.3. Definición

Al referirse a los medios científicos de prueba, nos indica que: “La ley considera como prueba científica las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos, y demás elementos que produzcan convicciones en el ánimo del juez”.¹⁸

Nos indica que medios científicos de prueba: “Son aquellos medios acrediticios que aportan conocimiento al juzgado, mediante el empleo de productos de la evolución científica y técnica, respecto a los hechos controvertidos del proceso”.¹⁹

Los medios científicos de prueba son aquellos medios probatorios que llevan la tendencia a impartir el criterio del juzgador con los datos que se llevan a su conocimiento, siendo el sujeto a quien se dirigen dichos medios probatorios el juez. El común denominador de las pruebas científicas, consiste en que la evolución técnica y científica se encarga de proporcionar dichos medios considerados relativamente nuevos, debido a ser los mismos recientes al compararlos con las pruebas restantes que existieran desde los albores de la civilización de la humanidad.

¹⁸ Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**, pág. 410.

¹⁹ Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**, pág. 411.



7.4. Pruebas técnicas

A los medios científicos de prueba también, se les denomina pruebas técnicas en la legislación comparada. En otras distintas legislaciones, en su disposición correspondiente no hacen una determinación específica relativa a los medios científicos de prueba y por lo general son enunciados dentro de las mismas pruebas documentales.

7.5. Objeto de los medios científicos de prueba

Los medios científicos de prueba, se apoyan de manera estricta en la ciencia, por lo que son medios dotados de una mayor efectividad, debido a que de lo que se trata es de poner a la ciencia al servicio de la justicia y del Derecho Procesal Civil para la resolución de hechos que se encuentran en controversia dentro del proceso.

La prueba es constituida o producida mediante objetos, datos y diversas fuentes proporcionadas por la técnica, ciencia, arte.

Los medios que la ciencia le proporciona al juez le permiten alcanzar el conocimiento de la verdad, utilizando los progresos de los distintos órganos de la actividad humana que se encargan de la ampliación del poder de nuestros sentidos tanto en el tiempo como en el espacio.



7.6. Regulación legal

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, en el Artículo 191 se refiere a los medios científicos de prueba, al regular que:

“De oficio o a petición de parte, pueden disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, asimismo, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el juez lo considerare necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica.

En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas”.

Es permitido, para el establecimiento de que sin un hecho se puede realizar de un determinado modo proceder a la reconstrucción del mismo. Si es considerado por el juez como necesario, entonces, se puede proceder a su registro de manera cinematográfica o fotográfica.

En el caso de que así conviniere a la prueba, también se puede disponer de la obtención de radioscopias, radiografías, análisis hematológicas, bacteriológicos, y en general, cualquier experimento o prueba de orden científico.



7.7. Importancia de los medios científicos de prueba

Dentro de cualquier proceso, entendiéndose este como aquellos pasos a seguir por los órganos jurisdiccionales para resolver las controversias, existe un determinado período, en el que las partes de la relación jurídico procesal, deben de probar sus afirmaciones con los medios de convicción pertinentes.

Dentro de los medios de convicción regulados por la ley para que las partes puedan probar sus hechos controvertidos, tenemos los denominados medios científicos de prueba, los cuales son la utilización de los conocimientos de la ciencia para descubrir la verdad, el cual es el fin último de cualquier proceso.

O sea, que la importancia de los medios científicos de prueba consiste en proporcionarle al juzgador los datos determinados para que el mismo se forme su propia convicción en relación al hecho en controversia y que posteriormente pueda emitir un fallo que sea justo.

7.8. Objeto y relación del proceso civil con los medios científicos de prueba

El proceso civil como objeto tiene que ser de un eficaz desenvolvimiento de las relaciones de orden jurídico, siendo su finalidad el hecho de brindar o no una declaración que bien puede ser a favor o en contra de cualquiera de las partes a través de la sentencia correspondiente.



Al señalar lo referente a los medios científicos de pruebas, se puede establecer que los mismos cuentan con la posibilidad de intervención en el desenvolvimiento del proceso civil, ya que en el período probatorio determinado por la ley para las distintas clases de procesos civiles, se pueden ofrecer medios de prueba, entre los que cabe hacer mención de los medios científicos de prueba, los cuales contribuyen de manera precisa y clara para un adecuado desenvolvimiento del proceso civil, siempre y cuando se cumpla de manera debida con los preceptos de orden legal; los cuales van a aclarar el conflicto, las controversias y el resto de situaciones contrarias.

7.9. Procedimiento probatorio

Para que exista una valoración de los medios científicos de prueba por parte del tribunal es necesario que los mismos lleguen al juicio o proceso mediante una serie de actos procesales constitutivos del denominado procedimiento probatorio, el cual es llevado a cabo tanto por las partes como por órgano jurisdiccional; constando el mismo de tres distintas fases, siendo las mismas las que a continuación se indican:

7.9.1. Ofrecimiento

Los sujetos procesales ya sea en la demanda, contestación, reconvencción o contestación de la misma, le ofrecen al tribunal los medios de convicción establecidos por la ley para probar los hechos que los mismos exponen.



7.9.2. Solicitud de admisión

Cuando se haya vencido el período de emplazamiento y si existieran hechos en controversia, cualquiera de las partes cuenta con la facultad de pedir que se abra a prueba el proceso o juicio. Después de abierto el juicio se solicita por escrito al tribunal que admita las pruebas que se ofrecieron en la demanda o en su contestación.

Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, en el Artículo 129 señala que:

“Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba”.



7.9.3. Diligenciamiento

La fase de diligenciamiento es aquella que consiste en una serie de distintos actos procesales que se llevan a cabo en el tribunal para posteriormente incorporar las distintas pruebas al proceso.

Después de ofrecidas las pruebas por los litigantes o por las partes, y posteriormente aceptadas por el juez, el mismo con citación de la parte contraria con dos días de anticipación por lo menos, se señalará día y hora en que se deben practicar, para lo cual se deben llevar una serie de requisitos formales, los cuales varían dependiendo de la prueba que se rendirá.

7.10. La ubicación de los medios científicos de prueba en el proceso civil

Existe un período de prueba establecido dependiendo del tipo de proceso al cual se refiere. En el juicio ordinario el período de prueba es de treinta días, pudiendo ampliarse el mismo a diez días más cuando sin culpa del interesado no se hayan podido practicar en tiempo las pruebas solicitadas, y para el caso excepcional en que se deban recibir pruebas fuera de la República guatemalteca se deberá fijar a consideración del juez, un término que sea improrrogable y suficiente según las circunstancias, y no deberá exceder de ciento veinte días.

En el juicio oral, las pruebas se deben recibir en la o las audiencias que sean practicadas. En el juicio sumario el período probatorio es de quince días; y en el juicio



arbitral, cuando se refiere a arbitraje de derecho el periodo probatorio no podrá exceder de la cuarta parte del total establecido e la escritura y cuando sea relativo al arbitraje de equidad, los árbitros otorgarán a las partes la oportunidad de presentación de las pruebas que consideren de conveniencia.

7.11. El auto para mejor fallar como momento procesal de ubicación de los medios científicos

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107 en el Artículo 197 señala que:

“Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
2. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.
3. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.
4. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.



Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda”.

En todos los casos anteriormente citados se pueden ubicar a los medios científicos de prueba.

7.12. Eficacia de los medios científicos de prueba

Dos son los distintos aspectos relacionados con la eficacia de los científicos de prueba, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- La utilización de la sana crítica; la que el juez deberá tener a su consideración, como el único sistema de valoración de los medios científicos.

- La debida autenticidad, la cual debe de ir acompañada del medio científico de prueba y autorizada mediante una auténtica, por parte del notario o el secretario del tribunal en la cual se debe de dar fe de los acontecimientos y de los hechos que hayan ocurrido realmente en su presencia, acode a los principales de ética profesional que el secretario del tribunal en la actividad profesional que realizan.



7.13. Diversos elementos de los medios científicos de prueba

A continuación se dan a conocer los distintos elementos de los medios científicos de prueba, siendo los mismos los que se indican:

- Proviene de conocimientos que no se encuentran en el alcance del juzgador.
- Se encuentran sujetos al arbitrio del juez.
- Son de carácter complementario.
- Pueden ser objeto de alteraciones, al tratarse de una prueba preconstituida.
- Cuando se producen a instancia de parte, se pueden autenticar por el secretario del tribunal o por un notario.

7.14. Diversos medios científicos de prueba enunciados en el Código Procesal Civil y Mercantil

A continuación se dan a conocer los diversos medios científicos de prueba enunciados en el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo los mismos los que se indican:



7.14.1. Calcos

Los calcos, son la copia que se saca calcándose un original. Su nombre es atribuido a que la copia es realizada en un papel llamado calco.

7.14.2. Relieves

Se entiende por relieve a todo aquello que resalta sobre un plano, y que cuenta con un determinado volumen y dimensión establecida.

7.14.3. Reproducciones de objetos, documentos y lugares

Las reproducciones de objetos, documentales y lugares son aquellas fotocopias de algún documento que por alguna determinada circunstancia no cuentan con el original para aportarlo al proceso, siendo lógico suponer que las mismas deben encontrarse autenticadas por el notario.

7.14.4. Las cintas cinematográficas

La cinematografía es aquella que consiste en el arte de la reproducción fotográfica de imágenes que se encuentran en movimiento, destinadas que sean proyectadas en una pantalla.



La cinta cinematográfica puede aportarse como medio científico de prueba en los procesos relacionados a los derechos de autor.

7.14.5. La prueba fotográfica

Las fotografías son aquellas que reproducen la imagen de las personas y cosas, a través del sistema técnico correspondiente. Cuenta con la virtud, de ser aprovechadas totalmente en lo relativo a los medios de prueba, de complementar o sustituir por completo el reconocimiento judicial, ya que, dejan huella permanente en el expediente de aquellos datos que han sido completados de manera directa por el juzgador y por las partes litigantes.

La prueba fotográfica, efectivamente puede llevar evidencia ante el juez, no obstante la cantidad de peligros que encierran los engaños fotográficos que se pueden lograr mediante las cámaras, debido a que las fotografías se toman en distintos ángulos pueden generar una realidad distinta a la realidad que es fotografiada. Por ello, dicha prueba es admitida con alguna reserva, y siempre debe ser comprobada su autenticidad, por algún otro medio. Sin embargo, no se puede negar el alto grado de utilidad práctica que tiene dicha prueba fotográfica.

7.14.6. Prueba telefónica

En el caso de las conversaciones telefónicas, es necesario acudir a la prueba pericial, con la finalidad de acreditar la verdadera identidad de la voz, debido a que



actualmente no existen métodos científicos realmente capaces del aseguramiento con total certidumbre de dichas circunstancias y de que, en consecuencia no cabe descartar la posibilidad de imitaciones, o voces que sean iguales y que provengan de distintas personas.

Cuando se trate de comunicación telefónica que sea gravada en la presencia de testigos, entonces es admisible el testimonio de los mismos para que aseguren la autenticidad del registro.

7.14.7. La prueba fonográfica

Los requisitos fonográficos, son aquellos elementos de la técnica y de la ciencia en donde el sonido queda grabado, y los cuales permiten la reproducción que corresponde; tal es el caso de las cintas magnetofónicas y los discos.

El fonógrafo, es aquel aparato que permite el registro y reproducción de los sonidos. En dicha clase de prueba, la dificultad consiste en la identificación de la voz de una persona, la cual habla mediante una grabación. Pero, si existe la posibilidad de la obtención de su reconocimiento por aquellos testigos que se encuentren presentes e la grabación.

Cuando se refiere a registros de orden fonográfico de expresiones vertidas por cualquiera de las partes, fuera de juicio, en principio es admisible que se disponga su



citación, durante el período señalado de prueba, para reconocer la voz que se le atribuye.

7.14.8. Prueba telegráfica y cablegráfica

La prueba telegráfica es de importancia, debido a que generalmente se conservan los originales durante determinado tiempo, y con los que al menos se puede acreditar que el telegrama efectivamente fue enviado y si consta su envío, también existe la presunción de que el mismo fue recibido.

Realmente, siempre se va a presentar el problema de la negativa de recepción, debido a que el hecho a probar es que un determinado telegrama, con cierto contenido efectivamente fue recibido.

Para determinar la fuerza probatoria del telegrama, se debe establecer si la copia que ha sido entregada al destinatario es proveniente de la persona que envió el telegrama, y si está firmada por el.

En relación a lo entregado por el remitente a la oficina, o sea aquel borrador que hace el remitente en donde se redacte con su puño y letra el mensaje telegráfico; deberá ser la copia fiel de la enviada al destinatario.

La diferencia existente entre el telegrama y el cablegrama es que este último se utiliza para poder enviar mensajes al exterior.



7.14.9. Las versiones taquigráficas

La estenografía o taquigrafía es aquel arte de escribir con velocidad y cuya meta es la escritura tan velozmente como se pronuncia la palabra.

El objetivo de la velocidad en la escritura, es alcanzado mediante la utilización de signos que cuentan con un significado en el lenguaje escrito y hablado.

Las notas taquigráficas, por mas que sean presentadas en juicio las traducciones correspondientes de las mismas, nunca podrían llevar al ánimo del juez al convencimiento total de la verdad. Nadie, le podría garantizar que, con toda la fidelidad del caso, contenga lo dicho por una persona, por lo que es necesario la especificación exacta del sistema taquigráfico que se utilice. Para que exista eficacia en el juicio de las notas taquigráficas como medios de prueba es aconsejable recurrir a la prueba de expertos.

7.14.10. El registro dactiloscópico

La palabra dactiloscopia se encuentra compuesta con las raíces griegas: “daktylos”, que significa dedo y “skopein”, examinar. Por ello, la dactiloscopía es la rama de la ciencia encargada de examinar los dedos. De manera más especializada, dicha rama de la ciencia y de la técnica se propone identificar a la persona física mediante las impresiones de los dibujos o de las líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos.



Los registros dactiloscópicos son aquellos archivos gubernamentales en donde son recopiladas las impresiones de los dibujos o de las líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos de las manos, con la finalidad de identificar las personas físicas.

Al haber estampado la huella digital en un documento que tenga trascendencia para un determinado juicio y poner en duda la autenticidad de dicho documento, la debida constatación con el registro dactiloscópico de esa huella, si existe ese registro o la comparación de la huella asentada por el interesado, cuando sea posible, dará la certidumbre acerca de la autenticidad del documento.

La debida comparación de la huella con el dato del registro dactiloscópico dará el resultado correspondiente con el auxilio de la prueba pericial.

7.14.11. Análisis hematológico

Son aquellos exámenes de laboratorio para examinar la sangre, y de manera muy específica el número existente de glóbulos, su forma, cantidad y calidad.

La única prueba efectiva para determinación de la filiación es el examen que se conoce como de ADN. Dicho examen es bastante efectivo, ya que todos los seres humanos contamos con distintos tipos de ácidos como el desoxiribunucleico, el cual es el único en cada ser humano, y solamente puede repetirse en cada tres billones de



personas que sean examinadas; motivo por el cual se puede evidenciar clara y efectivamente el presente medio científico de prueba.

7.14.12. Análisis bacteriológico

Mediante el análisis bacteriológico se trata de determinar la presencia de bacterias en la sangre, las que en su mayoría producen enfermedades.

7.14.13. Las radiografías

Las radiografías son aquellas fotografías mediante rayos X, y que primordialmente son de utilidad para la determinación de la situación relativa a lesiones óseas.

Pueden ser utilizadas como medios científicos de pruebas para la comprobación de la existencia de lesiones y fracturas, lo que en materia civil puede ser de utilidad para el resarcimiento de daños y perjuicios.

7.14.14. La radioscopia

La radioscopia es una radiografía por medio de contraste; o sea aquel que utiliza una sustancia que al pasar por una determinada pantalla toma una coloración diferente, por lo que hace un contraste con el fondo.



El aparato utilizado para la radioscopia permite que podamos tener un diagnóstico televisado, lo que puede constituir un medio científico de prueba para la determinación de lesiones internas en los órganos y en los músculos con motivos de accidentes o de ataques personales.

La aplicación de la radioscopia en materia civil, consiste en realizar diagnósticos, los cuales son la base del juez para el establecimiento del monto de las responsabilidades civiles, ya que mediante dicho examen se le puede informar al juez acerca de la gravedad de la lesión y las consecuencias de la misma, así como su tiempo de recuperación y costo del tratamiento, lo cual servirá para la fijación de la cuantía de los daños y perjuicios que el causante se encuentre obligado a resarcir.

7.14.15. Ultrasonidos

El aparato de ultrasonido, es aquel que funciona mediante la resonancia de ciertas ondas que se encuentran chocando con el órgano que se va a examinar y que se representan mediante una pantalla. El ultrasonido puede ser de utilidad para el diagnóstico de lesiones internas.

7.15. Diversas características de los medios científicos de prueba

Los medios científicos de prueba, revisten las distintas características que a continuación se indican:



- Tienen carácter documental
- Son pruebas complementarias
- Son pruebas reales e indirectas
- Cuentan con la posibilidad de ser una prueba preconstituida
- Tienen carácter extensivo
- Son históricas

7.16. La autenticidad, admisión y posibilidad de la falsedad de los medios científicos de prueba

7.16.1. La autenticidad

La autenticidad de los medios científicos de prueba en materia civil especialmente en los juicios ordinarios, pueden darse en dos distintas situaciones, siendo las mismas las que a continuación se indican:

- Que el juez de oficio sea quien solicite el medio científico de prueba.



- Que el medio científico de prueba ser proporcionado por las partes en atención al principio dispositivo del proceso civil en el que las partes de encuentran en la obligación de probar sus proposiciones correspondientes, si es que buscan un resultado positivo a sus pretensiones.

7.16.2. La admisión

El ofrecimiento y diligenciamiento de los medios científicos de prueba, en nuestra sociedad guatemalteca es bastante escaso debido a que la mayoría de veces las partes no se encuentran en la disponibilidad inmediata de la aportación de medios científicos de prueba, o viene por la desconfianza y desconocimiento que se tiene en relación a su aplicación.

Siendo dicho medio de prueba el más moderno que se ha incorporado al régimen probatorio, su valoración es llevada a cabo de conformidad con la sana crítica, con la diferencia de que para su mayor interpretación y comprensión se requiere el examen de expertos.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley numero 107, en el Artículo 192 señala que:

“Certificada su autenticidad por el secretario del Tribunal o por un notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y



fonográficos; versiones taquigráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se exprese el sistema empleado; y cualesquiera otros medios científicamente reconocidos.

Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos”.

7.16.3. La función del notario

El notario tiene fe pública, entendida la misma como la presunción de veracidad que el notario le otorga a los hechos, actos y documentos en los cuales intervine. La garantía de legalidad y autenticidad de los documentos que autoriza el notario, es derivado del respaldo de la fe pública, la cual hace que el documento cuente con total validez, siempre que su falsedad o nulidad no sea demostrada.

La estrecha relación existente entre los medios científicos de prueba y el notario, radica en que los dichos medios científicos de prueba no se pueden aportar al proceso si no se encuentran autenticados. Las normas procesales estipulan dicho requisito en razón del principio de seguridad jurídica, debido a que de no ser así cualquiera de los sujetos procesales se encontraría facultado para aportar medios científicos de prueba sin autenticidad o dotados de falsedad, y no existiría la posibilidad de proporcionarle al juez los medios de convicción suficientes para conducirlo al conocimiento de la verdad.



7.16.4. La posibilidad de falsedad

Los medios de prueba, por ser producto de la ciencia, se supone que los mismos son portadores de la verdad de los hechos, pero el problema surge cuando personas de mala fe, se encargan de alterar el contenido de los medios probatorios con la finalidad de darle un giro a sus pretensiones de orden procesal.

La misma, es una desventaja de los medios científicos de prueba, además es una de las causas de poca aplicación en la práctica forense, debido a que en la mayoría de los casos, los jueces tienen dudas a cerca de la autenticidad de los mismos, ya que no cuentan con los medios científicos necesarios, ni con expertos en la materia que se encarguen de la interpretación del contenido y valor probatorio de los mismos.

Así como son presentados en muchos casos documentos y testigos falsos, también existe la posibilidad de que los medios científicos de prueba sean también falsos. Por todos es sabido, que la ciencia tiene como finalidad el bien de la humanidad, pero existen personas egoístas que tratan de desvirtuar los avances científicos.



CAPÍTULO VIII

8. Las presunciones

Son operaciones lógicas mediante las cuales, se parte de un hecho conocido, para posteriormente llegar a la aceptación de otro incierto o desconocido; como lo son una presunción humana o una presunción judicial.

Las presunciones son aquellos resultados que se obtienen del proceso lógico consistente en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, indicio es aquel hecho conocido del cual se parte para el establecimiento de la presunción.

En términos jurídicos, las presunciones son constitutivas en lo civil como un medio de prueba legal, el cual es inatacable en algunas ocasiones y vulnerable de contraria demostración en otras. Es aquel indicio o conjetura que se saca, ya sea de la forma en que los hombres se conducen, de las leyes ordinarias de la naturaleza o de algún hecho incierto o conocido.

La presunción es aquel convencimiento que se basa en el orden normal que tienen las cosas y el cual dura hasta que exista prueba en contrario. La legislación denomina presunciones a los mismos hechos de los cuales se deduce la existencia de otros pero que cuentan con una mayor propiedad, denominando a tales hechos indicios.



8.1. Conceptualización

Las presunciones son aquellos medios de prueba, mediante los cuales el juez llega a conocer hechos desconocidos, partiendo de aquellos hechos que se encuentran debidamente comprobados dentro del proceso, cuya credibilidad o veracidad se encuentra basada en aspectos ya normales o determinados por la capacidad de deducción del juez.

De forma frecuente, la palabra presunción suele ser confundida con indicio, con conjetura, con inducción y con deducción, pero, la presunción se caracteriza, en el hecho de que es una mera inferencia de carácter lógico, y trata de la resolución de un hecho desconocido basado en hechos conocidos.

“La inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probatorio para probar otro litigioso”.²⁰

8.2. Naturaleza jurídica de las presunciones

La presunción en sentido técnico es el razonamiento lógico del futuro de una deducción, y si dicho razonamiento se realiza previamente por parte del legislador, entonces se trata de una presunción legal, y si es materia del trabajo que realiza el juez, entonces es una presunción judicial o simple.

²⁰ Pallares, Eduardo. **Ob.Cit**, pág. 415.



Es un medio de prueba, debido a que el juez lleva a un total convencimiento relativo a la existencia o no de algún determinado dato procesal, derivado de la deducción que realiza relativa a determinados actos o hechos previamente establecidos.

8.3. Importancia

La importancia y razón de ser de las presunciones estriba de manera esencial en el hecho de que no son pocas las veces, en las cuales el juzgador tropieza con la problemática de que a su vista solamente se ponen las pruebas de dudosa credibilidad y originalidad o bien aquellos medios probatorios que por su propia naturaleza, en la actualidad tienen descrédito y que por ello en variadas ocasiones, para el juez es más confiable y segura la deducción de ciertos hechos probatorios en la dilación procesal, que confiar en una prueba testimonial dudosa. Por ello, la importancia de la prueba presuncional se encuentra claramente en aquella facultad que la ley le otorga el juez para que determine sus conclusiones propias, basándose a lo actuado y así poder aplicar así su propio arbitrio, basándose en las reglas de la sana crítica.

8.4. El indicio

El indicio es aquel que es parte de un hecho plenamente conocido, ya sea en calidad de huella, rastro o vestigio, pero que no es constitutivo de prueba por si mismo que, el indicio es aquel que puede servirle al juez como un punto de partida para poder llegar a un hecho desconocido que es la presunción.



La diferencia existente entre indicio y presunción, radica en que el indicio cuentan con existencia por sí mismo, mientras que la presunción es el resultado que del indicio hace el juez.

8.5. La presunción como prueba

La característica especial de la presunción, consiste en que no es la misma prueba la que se pone a observación del juez, ya que es una inferencia lógica la que el mismo tiene que realizar acerca de los hechos planteados en la demanda y las diversas incidencias procesales de las cuales se deduce la legitimidad o la ilegitimidad de las pretensiones.

Frente a una prueba directa, el juez tiene la facultad de otorgarle inmediatamente su valor probatorio, y frente a una presunción, lo único con lo que se cuenta como valoración es la contingencia de que lo que se tiene a disposición sea o no sea, que exista o no exista, por lo cual el valor probatorio de la presunción se estima que es contingente y va a depender de la sana crítica del juez.

8.6. Clases de presunciones

Existen dos distintas especies de presunción: Aquella que determina la legislación y que se llama presunción legal o de derecho, y la otra determinada por el juez, por los antecedentes, circunstancias, concomitantes o subsiguientes al hecho que se examina; y son denominadas presunciones del hombre. La primera es de dos



diversas clases, ya que es o cuenta con tanta fuerza que contra ella no es admitida prueba alguna, y entonces se le denomina presunción juris et de jure de derecho y por derecho; o únicamente es considerada como cierta mientras no se pruebe lo contrario, y tal es el caso de la presunción denominada juris tantum.

La presunción del juez o de hombre es de tres distintos modos a conocer, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- Violenta

- Probable

- Leve

El juez debe encargarse de no admitir más que presunciones graves, precisas y que sean concordantes solamente en aquellos casos en los cuales sea admitida la prueba testifical.

El efecto normal de la presunción es el de lograr alcanzar el convencimiento del juez en relación a la existencia de un dato procesal determinado. Para llegar, a dicho convencimiento, se establecen algunos requisitos fundamentales, siendo los mismos los que a continuación se indican:



- Debe ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobable.
- Que sea grave y en concordancia con el resto de las presunciones rendidas en el proceso.

Las presunciones se dividen en dos distintos grupos: las presunciones legales (juris); y las presunciones humanas (hominis).

Por su parte, las presunciones legales, se dividen en dos distintas clases: las que no admiten prueba en contrario, (juriset de juris); y las que si permiten la admisión prueba en contrario, (juris tantum).

“Las presunciones de derecho admiten prueba en contrario, a menos que la ley lo prohíba expresamente. Son admisibles para este efecto, todos los medios de prueba cuando no exista precepto que los señale taxativamente”.

“La presunción humana solo produce prueba, si es consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de un hecho comprobado.

La prueba de presunciones debe ser grave y concordar con las demás rendidas en el proceso”.



Las presunciones legales son aquellos razonamientos que el legislador ha realizado basándose en la experiencia y en la lógica y que una vez sea probada, se deberá de hacer constar algún precedente y que sea susceptible de admitirse como cierto, y cuya contingencia depende solamente del hecho o de los hechos que lo origina y que el juzgador trata en sus conclusiones de ajustarse al caso concreto en el cual el mismo debe fallar. Mientras que en el caso de las presunciones, el juez debe guiarse por su propia conciencia, tomando en cuenta lo establecido de manera legal por las reglas de la sana crítica.

También, puedo decir, que las presunciones legales son aquellas establecidas por la ley; las mismas suponen la declaración por el legislador de la relación de dos distintos hechos, si dicha declaración no es realizada, entonces no existe presunción legal.

En cambio, las presunciones humanas (hominis), se encuentran fundadas en la lógica del juzgador y en la experiencia, teniendo para tal efecto como regla la sana crítica.

El Código Civil, Decreto Ley número 106 en el Artículo 3 señala que:

“Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas”.



La citada norma también regula que:

“En los pagos periódicos la constancia de pago del último período hace presumir el pago de los anteriores, salvo prueba en contrario”.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, en el Artículo 127 regula que:

“Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere protestada por el interesado, sea recibida por el Tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación”.



8.7. El valor probatorio de las presunciones

Si las presunciones legales son *JURIS ET DE JURIS*, hacen plena prueba, ya que las mismas no admiten prueba en contrario, además contienen normas legales con carácter impositivo que son de cumplimiento obligatorio. Si se trata de presunciones *JURIS TANTUM*, admiten prueba en contrario y su eficacia se puede destruir a través de cualquier medio de prueba, inclusive por alguna otra presunción.

Las presunciones humanas (*HOMINIS*); solamente tiene eficacia probatoria, cuando las mismas tienen la fuerza de convicción suficiente dirigida al juez y que interna y externamente sea una consecuencia directa, lógica y clara deducida de una situación comprobada que tenga concordancia y sea grave con el resto de pruebas aportadas dentro del proceso.

8.8. Procedimiento

La proposición de las presunciones legales y humanas en el juicio son un mero formalismo; debido a que la presunción no deviene de un hecho concreto o de un acto en el cual las partes se vean en la obligación del rendimiento de pruebas, ya que las mismas son originadas como un corolario de los hechos que se relacionan con el proceso y cuya validez y significación va a depender siempre de la capacidad inductiva y deductiva que tenga el juez como consecuencia lógica de los resultados que se obtengan dentro del proceso. O sea, que el procedimiento presuncional siempre va a partir de un hecho conocido, para posteriormente llegar al conocimiento de un hecho



desconocido. La proposición es obligada, al tomar en cuenta que la ley de manera bien clara establece que en la demanda se fijarán claramente los hechos en que misma se encuentre fundada y las diversas pruebas que se rendirán y, si la presunción es un medio de prueba y se encuentre fundada y las diversas pruebas y, si la presunción es un medio de prueba y se encuentra clasificada legalmente como tal, entonces la proposición de la misma es de carácter obligatorio; por imperativo legal.



CAPÍTULO IX

9. Importancia de la unificación de la investigación de campo y de los medios de prueba en la sociedad guatemalteca

Una vez agotadas dentro del proceso, todas las diligencias probatorias y antes de dictar la sentencia correspondiente, llega el momento dentro del proceso en el cual el juez se encarga de la recopilación y valoración de todas y de cada una de las distintas pruebas acerca de los hechos en controversia que hayan surgido dentro del mismo, para así poder determinar su eficacia probatoria; y es este justamente el momento procesal, en el cual no interesa saber que significa la prueba, ni como producirla, diligenciarla o sobre quien recae la responsabilidad de presentarla; sino que lo que interesa es determinar el grado de validez, convicción y eficacia que tiene las mismas para producir en el juzgador la influencia que se necesita para que el mismo se incline por la pretensión del actor o por la negativa del demandado, motivo por el cual es fundamental la unificación de la investigación de campo y de los medios probatorios en Guatemala.

9.1. Breve reseña histórica de los medios de valoración de la prueba

En tiempos antiguos, la valoración de la prueba estuvo a cargo de los ancianos, basándose en sus experiencias de orden personal y en sus propias impresiones; las cuales les permitía la emisión de un veredicto; ello sucedió en las sociedades primitivas. En otra etapa de la historia, los religiosos se encargaron de la labor de impartir la



justicia, y se amparaban en el buen juicio de Dios inspiración que ellos concebían a través de supuestas manifestaciones divididas y de invocaciones. También, en el transcurrir de la historia, la valoración de la prueba registra una etapa en la cual la misma se deja a la libre convicción del juez. Existió también una etapa histórica de la ciencia, en la cual lo que se pretendía era que todo aquello que se relacionaba con la prueba tenía que ser demostrable científicamente.

9.2. Clasificación

La mayor parte de los tratadistas contemporáneos coinciden en clasificar la valoración de la prueba en diversos sistemas, siendo los mismos los que a continuación se indican:

- Sistema legal o de la prueba tasada

- Sistema de la prueba libre o de la libre convicción

- Sana crítica

9.2.1. Sistema Legal

El sistema legal de valoración de la prueba, también se le llama sistema de la prueba tasada. Dicho sistema, es característico de los procedimientos antiguos, en los cuales la ley señalaba a cada prueba su grado valorativo y su eficacia en el proceso.



El sistema en mención es de origen bárbaro y tuvo su mayor auge durante la época del derecho canónico, la idea del mismo era la de eliminar la arbitrariedad de los juzgadores, para con ello asegurar el triunfo de la verdad real.

El proceso germánico primitivo es un ejemplo bien claro del sistema de la prueba legal o tasada que es la antítesis del sistema de la libre convicción, el cual ha sido bastante criticado por los tratadistas contemporáneos, ya que le señalan el inconveniente de que el mismo convierte a los jueces en persona que se encargan simplemente de aplicar la ley.

“Es aquella en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la aprobación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio. En él la prueba tiene un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del juez”.²¹

“La confesión prestada legalmente produce plena prueba. Las aserciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste.

El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

La confesión extrajudicial sólo se tiene como principio de prueba”.

²¹ De Pina, Rafael. **Ob. Cit.**, pág. 66.



“Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad.

Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario.

La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba.

Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante juez competente o legalizados por notarios”.

9.2.2. Sistema de la libre convicción

“En cuanto a la libre convicción, debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes, dentro de este método se adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y, aunque contra la prueba de autos”.²²

²² Couture. **Ob, Cit.**, pág. 273.



Dicho sistema, con sus características tan amplias en una sociedad, como la nuestra; darle vigencia a dicho sistema en mención, sería crear un verdadero y auténtico caos en el sistema de administración de justicia.

9.2.3. Sana crítica

Es necesaria la adopción de un sistema en el cual se encuentren bien determinadas las reglas de apreciación de la prueba, pero a la vez cuidando que dichas reglas sean acordes a los principios generales del derecho.

Actualmente, el sistema de la sana crítica es uno de los sistemas de valoración de la prueba de mayor eficacia, debido a que el mismo no entraña la incertidumbre de libre convicción, ni tampoco la excesiva rigidez de la prueba tasada, y se convierte en un sistema intermedio que se encarga de la eliminación de los errores con los cuales cuentan ambos sistemas.

El sistema de la sana crítica es aquel que se define como una fórmula legal para entregar al poderado arbitrio del juzgador, la apreciación de las pruebas, regido por un método racional apoyado en los principios de la experiencia y lógica.

La mayor parte de las legislaciones contemporáneas, aceptan el sistema de la sana crítica al valorar la prueba, ya que estiman que dicho sistema es el justo punto medio entre el sistema de la prueba tasada o legal y el sistema de la libre convicción.



“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”.²³

9.3. Pasos de la investigación de campo

Distintos son los pasos que tienen que seguirse para la realización de una debida investigación de campo en la sociedad guatemalteca, siendo dichos pasos los que a continuación se enumeran y explican brevemente:

9.3.1. Concebir la idea a investigar

La interacción frecuente con el ambiente permite la observación de situaciones que frecuentemente despiertan una serie de diversas interrogantes, pero lo importante es el establecimiento de prioridades al momento de tener que enfrentar el objeto de la investigación lo cual debe llevarse a cabo de manera objetiva y al lado de medios de prueba que sean pertinentes.

²³ **Ibid**, pág. 271.



Es vital que al investigar el problema se haga de la manera mas objetiva posible, tratando de que lo subjetivo no intervenga en ningún momento, para que no se distorsione en ningún momento la investigación.

9.3.2. Selección de la muestra

La misma consiste en un subgrupo de la población. Es un subconjunto de elementos pertenecientes a ese conjunto definido en sus necesidades al que se le denomina población. De la población lo conveniente es la extracción de muestras representativas del universo. En la muestra es de importancia definir claramente el plan, así como justificar los universos de estudio, el tamaño con el cual va a contar la muestra y definir claramente el proceso de selección de las unidades de análisis.

9.3.3. El marco teórico

El marco teórico es el que representa el soporte inicial de la investigación. También se le denomina marco estructural, marco referencial o marco conceptual. Se encarga de abordar las características del fenómeno o del problema objeto de estudio.

Las diversas funciones con las cuales cumple el marco teórico permiten la clara visualización de las técnicas que operan de manera metodológica en el estudio, debido a que se encuentran compuestas en diferentes proposiciones, diversos conocimientos, los cuales permitan un estudio profundo del problema.



El marco teórico permite la ampliación de la descripción del problema, además se encarga de la integración de la teoría con la investigación y con sus relaciones mutuas. Consiste en la teoría del problema, y por ende, es de importancia relacionar el marco teórico con el problema y no con la problemática de donde éste proviene.

9.3.4. Definición del tipo de investigación

Es fundamental tener presente el tipo de investigación o bien del estudio que se va a llevar a cabo, debido a que cada uno de estos cuenta con una estrategia distinta para su tratamiento metodológico. Por ende, se tiene que indicar el tipo de investigación a llevar a cabo.

9.3.5. Establecimiento de la hipótesis

La hipótesis consiste en el eslabón fundamental entre la investigación y la teoría, la cual lleva al descubrimiento de nuevos hechos. Por ende, se tiene que sugerir una explicación a determinados hechos y orientar a la investigación a otros sujetos. La hipótesis puede ser desarrollada desde diversos puntos de vista, puede encontrarse fundamentada en una presunción, en el resultado de otros estudios, en la posibilidad de una relación semejante entre dos o bien más variables representadas en un estudio, o fundamentarse en una teoría a través de la cual una suposición de proceso deductivo lleva a la pretensión de que si ocurren determinadas condiciones se pueden entonces obtener ciertos resultados, o sea la existencia de una relación de causa y efecto.



9.3.6. Selección de la muestra

La selección de la misma consiste en aquella actividad mediante la cual se toman ciertas muestras de una determinada población de elementos de los cuales se extraen algunos criterios de decisión, el muestreo es vital debido a que con el mismo se analizan las situaciones de la sociedad.

Los métodos que sirven para la selección de una muestra son numerosos, y dependen del tiempo, habilidad y dinero disponibles para la toma de la muestra y la naturaleza de los elementos individuales de la población.

9.3.7. Recolección de los datos

La investigación no cuenta con sentido alguno si no tiene técnicas de recolección de datos. Dichas técnicas conducen a la verificación del problema planteado. Cada tipo de investigación es determinante de las técnicas a emplear y cada técnica establece sus propias instrumentos, herramientas o medios que serán utilizados.

La recolección de datos es referente al uso de una gran diversidad de técnicas y herramientas que pueden emplearse por el analista para el desarrollo de los sistemas de información, que pueden ser distintas técnicas de investigación como las encuestas, entrevistas, la observación, el cuestionario y el diccionario.



9.3.8. Análisis de los datos

En el análisis de los datos es en donde el investigador siente que su trabajo se encuentra terminado. Los cuadros llevados a cabo tienen que ser analizados e interpretados para posteriormente sacar sus conclusiones.

9.3.9. Presentación de los resultados

Con el material organizado se comienza una de las etapas de mayor interés, el que consiste en darle forma y sentido a los resultados obtenidos. Es la culminación del trabajo realizado.

9.4. Importancia de unificar la investigación de campo y los medios de prueba en Guatemala

La investigación consiste en un proceso en el cual a través de la aplicación del método científico, encamina a conseguir y obtener la información necesaria y apreciable para comprobar, concebir, corregir o bien emplear el conocimiento.

Para lograr un efecto de manera clara y precisa es ineludible la utilización de la investigación de campo, la que se encuentra unida a los individuos de la especie humana, y la que posee una serie de caminos para la adquisición del objetivo programado o bien para obtener la información requerida.



La investigación tiene como fundamento el método científico y este es el método de estudio sistemático de la naturaleza que incluye las técnicas de observación, reglas para el razonamiento y la predicción, además ideas sobre la experimentación concebida y los modos y formas de comunicar los resultados experimentales y teóricos.

La investigación de campo cuenta con una serie de características que ayudan al investigador a determinarse de forma eficaz en la misma. La investigación anotada es tan compacta que cuenta con formas, elementos y procesos que unificada a los medios de prueba en la sociedad guatemalteca es la forma de mayor eficacia de solucionar las controversias existentes en la sociedad guatemalteca.





CONCLUSIONES

1. La investigación de campo es fundamental para captar la información y para lograr alcanzar los objetivos propuestos. El objetivo de la misma es alcanzar el esclarecimiento del enunciado de las metas que se persiguen alcanzar para darle una solución rápida y eficaz a los hechos en controversia.
2. Los medios probatorios son aquellos cuya finalidad es consistente en alcanzar el convencimiento ya sea del juez o bien del tribunal en lo relativo a la exactitud de las afirmaciones de hecho que se operan mediante las partes en lo relativo a hechos controvertidos.
3. Las partes que intervienen en el proceso no se deben encargar solamente de la existencia, modificación o extinción de los distintos hechos en controversia; sino que también deben de probarlos, ya que los hechos controvertidos son el objeto de la prueba.
4. De vital importancia es la carga de la prueba en el proceso, debido a que las partes que intervienen en la misma tienen la obligación de demostrar fehacientemente sus proposiciones de hecho a través de los medios probatorios con los cuales cuentan.
5. El Estado de Guatemala no cuenta con un sistema de seguridad y de justicia que garantice la paz y la tranquilidad, que combata y elimine la violencia desmedida



de la ciudadanía guatemalteca; siendo la investigación de campo y los medios de prueba la solución eficaz para el esclarecimiento de los hechos punibles en Guatemala.



RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala determine la importancia de la investigación de campo, ya que la misma es primordial para alcanzar los objetivos que se proponen mediante la debida captación de información, para así esclarecer los enunciados establecidos en las metas propuestas; los cuales buscan solucionar de manera eficaz y rápida los hechos controvertidos.
2. Que las autoridades guatemaltecas den a conocer que los medios de prueba, tienen como objetivo alcanzar el convencimiento del tribunal o del juez, en todo aquello relacionado a la exactitud de las aseveraciones de hecho operantes a través de las partes; en lo que respecta a hechos en controversia.
3. Que el Gobierno guatemalteco señale la importancia de las partes intervinientes en el proceso, debido a que las mismas no tiene que encargarse únicamente de la existencia, modificación o terminación de los hechos controvertidos, sino que deben probarlos; ya que los mismos son el objeto de la prueba.
4. Que se determine por parte del Estado guatemalteco la importancia de la carga de la prueba en el proceso, ya que las partes intervinientes, tienen la obligación de demostrar y asegurar que sus preposiciones de hecho realizadas mediante los medios de prueba que presentan; tienen validez.



5. Que se dé a conocer a través del Gobierno de Guatemala a la ciudadanía la importancia de que en el país no se cuenta con un sistema de seguridad y justicia eficaz para el combate de la violencia, para así garantizar la tranquilidad de los habitantes de la República de Guatemala; ya que es fundamental contar con la unificación de la investigación de campo y de los medios de prueba para esclarecer los hechos controvertidos en la sociedad guatemalteca.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil.** Guatemala: Ed. Universitaria S.A., 1977.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho.** Buenos Aires: Ed. Ediar – Soc – Anon Editores, 1962.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil.** 2ª. ed, México: D.F. Porrúa S.A. 1987.

ARNAL, Jorge. **Bases metodológicas.** México, D.F.: Ed. Mc Graw-Hill, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. (s.f.)

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil.** México D.F. Ed. Nacional S.A. 1981.

DE PINA, Rafael. **Tratado de las pruebas.** México, D.F. Ed: Porrúa Hermanos y Compañía, (s.f.).

DE PIÑA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil.** México D.F. Ed. Porrúa, (s.f).

Diccionario de la lengua española. Madrid: Ed. Espasa, Calpe, 1970.

Diccionario enciclopédico ilustrado sopena. Barcelona: Ed. Ramón Sopena S.A., 1982.



NAJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico.** Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1981.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil.** México D.F.: E. Porrúa S.A. 1986.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil.** 2ª ed. México: D.F.: Ed. Porrúa S.A. 1976.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Derecho procesal civil.** Zaragoza: Ed. Librería General, 1974.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2 - 89 del Congreso de la República de Guatemala.